



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Buenos Aires, mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa n° 2053/2015, caratulada “*M.C.G.C.J. y otros s/ Denegación de auxilio...*”, del registro de este Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 10, a mi cargo, Secretaría n° 19, respecto de la situación procesal de **Viviana Beatriz Fein**, D.N.I. n° 11.179.850, argentina, nacida el 27 de enero de 1954 en CABA, divorciada, hija de Helmut Fein (f) y Hilde Schlesinger (f), y abogada.

**Y CONSIDERANDO QUE:**

A) La presente investigación se inició con motivo de los hechos denunciados el 5 de marzo de 2015 y ratificados el 15 de abril siguiente por la entonces Diputada Nacional, Elisa María Avelina Carrió, ante la Cámara de Apelaciones del fuero, dentro de los cuales puso de resalto -entre otras cuestiones- la presunta existencia de irregularidades en torno a la investigación de la muerte del fiscal general, N. Alberto Nisman.

La Sala VI de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con fecha 22 de marzo del 2016, atribuyó competencia a este tribunal por considerar que existían causales de conexidad con la causa n° 3559/2015 -del registro de este tribunal- en los términos de los artículos 41 y 42 del CPPN, al entender que las circunstancias fácticas de investigación planteadas se encontraban íntimamente relacionadas con aquélla (ver incidente 3559/2015/15).

En ese legajo fueron procesados Diego Ángel Lagomarsino por ser considerado partícipe necesario del delito de homicidio simple de Natalio Alberto Nisman agravado por el uso de armas de fuego y los custodios policiales



#24713438#501816277#20260512142946753

asignados a su protección, Rubén Fabián Benítez, Néstor Oscar Durán, Luis Ismael Miño y Armando Niz en carácter de coautores de los delitos de incumplimiento de deberes de funcionario público, mientras que de Benítez, Miño y Niz además se comprobó que su accionar también concurría en forma ideal con el de encubrimiento agravado por tratarse el hecho precedente de un delito grave por el uso de armas de fuego.

Se probó que el homicidio habría tenido lugar entre las 20.00 hs. del sábado 17 de enero y las 10.00 hs. del domingo 18 de enero de 2015, cuando una o más personas -aún no identificadas- ingresaron al departamento donde residía el fiscal en esta ciudad y, luego de ser reducido, fue trasladado hasta el baño ubicado en el cuarto principal de la vivienda donde se le dio muerte a través de un disparo en la cabeza mediante un arma de fuego marca “Bersa” calibre .22, serie n° 35.099 registrada a nombre de Diego Lagomarsino.

De esta forma, a los fines de la consumación del hecho, al ser Lagomarsino de extrema confianza de N. Alberto Nisman -situación que le permitió acceder a la vivienda del fiscal y sobrepasar a su custodia- facilitó el ingreso al domicilio de la víctima de la pistola marca “Bersa” de su propiedad con el objeto de que luego fuera utilizada por las personas que ingresaron a la vivienda y le quitaron la vida al fiscal. Ello obedeció a un plan previamente acordado que consistía en que éste proveyera de un “arma amiga” que permitiera posteriormente la simulación de un suicidio.

Además, en este contexto, se determinó también que quienes estaban asignados en duplas a la custodia personal y de traslado de Nisman (Rubén Fabián Benítez/Néstor Oscar Durán y Luis Ismael Miño/Armando Niz) no habrían cumplido con los deberes funcionales a su cargo, ni permanecido en los puestos del perímetro de seguridad en horas de la noche, quedando éste desprotegido.

Así, ayudaron a la perpetración del ilícito por cuanto facilitaron el ingreso del arma homicida al domicilio del custodiado, franquearon el acceso de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

los ejecutores del hecho, permitieron que aquéllos lleven adelante su accionar sin riesgo de ser descubiertos e impidieron tomar conocimiento del hecho en forma inmediata a su producción.

Ya en lo que respecta al objeto procesal de las presentes actuaciones, con fecha 10 de septiembre de 2018, dispuse delegar la dirección de la investigación en los términos del artículo 196 CPPN (ver fs. 1514) en la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3, cuyo titular previamente el 2 de diciembre de 2016, había presentado un dictamen en el que solicitó que se ampliara el marco fáctico de la investigación (fs. 343/365).

Allí, se señaló que del análisis del expediente n° 3559/2015 surgía la posible comisión de delitos de acción pública por parte de distintos funcionarios, entre ellos, la aquí imputada, Viviana Beatriz Fein -anteriormente titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45 del Ministerio Público Fiscal de la Nación-, en tanto se habrían detectado la existencia de innumerables irregularidades durante el procedimiento que estuvo a cargo de la nombrada.

Por su parte, con fecha 1 de diciembre de 2025, con apoyatura en las presentaciones de fechas 20 de septiembre de 2023 y 11 de diciembre de 2024, el fiscal solicitó que se le recibiera declaración en los términos del art. 294 del CPPN a la imputada en razón de los hechos allí circunscriptos a partir de las pruebas recabadas en el expediente (ver actuaciones reservadas).

Indagada que fue la Dra. Viviana B. Fein en fechas 25 de febrero y 13 de abril pasado, corresponde resolver su situación procesal.

**B)** Se encuentra acreditado, en los términos del art. 306 del CPPN, que Viviana B. Fein, en su carácter de titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45 de la Capital Federal y, por consiguiente, directora



#24713438#501816277#20260512142946753

del procedimiento -art. 196 bis del CPPN- que fuera iniciado el 18 de enero de 2015 a raíz de la muerte violenta del fiscal federal Natalio Alberto Nisman en el complejo “Le Parc” Puerto Madero -sito en Azucena Villaflor 450 de esta ciudad-, no preservó debidamente la escena del hecho ni recolectó todos los elementos probatorios que allí se encontraban.

Tales conductas permitieron la alteración de la escena del crimen, perpetrada por el accionar de la propia fiscal y de quienes se encontraban allí presentes bajo su órbita y afectó de este modo en forma directa el correcto desarrollo y el resultado de la investigación originada a raíz del fallecimiento del fiscal.

Así, la noche del 18 de enero de 2015, N. Alberto Nisman, por ese entonces a cargo de la Unidad Fiscal encargada de investigar el atentado terrorista a la AMIA y quien había denunciado días antes a la ex Presidenta de la Nación y a otros altos miembros del Poder Ejecutivo Nacional por encubrir a los imputados de ese ataque -miembros jerárquicos de la República Islámica de Irán y de la organización terrorista Hezbollah- y sobre lo que horas más tarde debía exponer ante el Congreso de la Nación, fue encontrado muerto de forma violenta por su madre, Sara Garfunkel, Marta Chagas -amiga de ésta- y su custodio Armando Niz -de la División Custodias de la Policía Federal Argentina-, en el baño del dormitorio principal de su departamento (unidad “2”, piso 13° de la Torre Boulevard del referido complejo).

Luego de que se efectuaran las comunicaciones de rigor para las correspondientes intervenciones de las fuerzas de seguridad, el servicio de emergencia y las autoridades judiciales, se determinó que recién a las 1.39 h- casi una hora y media después de haber tomado conocimiento del hecho y tres horas desde iniciado el procedimiento-, la imputada y su secretario, ingresaron a Le Parc Puerto Madero, donde fue corroborado que ya se encontraban en el interior del departamento alrededor de veinte personas y en el complejo más de treinta, en su mayoría, sin la vestimenta adecuada para un procedimiento de este tipo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

De esta forma, pese a la evidente situación irregular que se estaba desarrollando en la escena del crimen, la compareciente no arbitró ningún tipo de medida tendiente a modificarla ni a determinar el estado en el que se encontraba el departamento al momento de su llegada. Tampoco, constató la identidad de todos los allí presentes y los motivos por los cuales se encontraban ahí ni modificó la deficiente circunscripción del lugar del hecho.

Estas circunstancias se sostuvieron a lo largo de todo el procedimiento que se extendió hasta las 17.00 h del 19 de enero de 2015 aproximadamente, durante lo cual se llevaron a cabo diligencias sin su debido control, puesto que no se restringió la libre circulación por la escena del hecho ni utilizado las herramientas y vestimenta adecuadas -termómetro, guantes o cofias, entre otros-, a la vez que se realizó un levantamiento de rastros y evidencias incompleto e, incluso, se manipuló el mobiliario en la escena del hecho.

Dentro de ese contexto, Viviana B. Fein, como directora de la investigación, desde el momento en que tomó conocimiento de los hechos:

- a) circunscribió de manera deficiente la escena del hecho limitándose únicamente al interior del departamento donde residía el Dr. Nisman;
- b) tardó casi una hora y media en arribar al lugar;
- c) al llegar, no adoptó medidas para revertir la situación de descontrol en la cual se encontraba la escena del crimen, ni dejó constancia de ello y/o certificó la identidad de la totalidad de las personas que de manera injustificada allí se encontraban y los motivos de su presencia en el lugar;
- d) ingresó a la escena del hecho sin la vestimenta debida para tal fin;



#24713438#501816277#20260512142946753

e) permitió la libre circulación en el lugar del hecho de personas que carecían de roles asignados, sin identificación, control o registro suficiente, sin haber fiscalizado su accionar;

f) permitió el ingreso a la escena del hecho de individuos sin la vestimenta debida para el trabajo pericial;

g) manipuló y/o permitió la manipulación y alteración de elementos probatorios sin la debida autorización ni el correcto resguardo y;

h) no recopiló ni advirtió la existencia de elementos de prueba esenciales para la investigación. Todo ello, se habría efectuado de forma contraria al correcto accionar en la escena del crimen.

Tales deficiencias generaron un grave perjuicio para el curso de la investigación del homicidio del fiscal federal N. Alberto Nisman, dado que provocaron la pérdida y/o alteración de evidencias e impidieron reunir todos los elementos que se debían resguardar en una potencial escena del crimen como lugar y momento trascendentales para la recolección de elementos probatorios.

C) La relación fáctica que antecede se acredita mediante los siguientes elementos de prueba:

1) Denuncia de María Avelina Carrió (Fs. 1/7) y su ratificación (fs. 48/94);

2) Oficio n° 7521699-249158/88110 1590479 de la Inspección General de Justicia, correspondiente a las firmas “Seguridad Integral Empresaria S.A.” y “American Tape.” (fs. 184/248);

3) Oficio n° IF-2016-08007419-DGSPR de la Dirección General de Seguridad Privada del Ministerio de Justicia y Seguridad del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 249/253);

4) Oficio proveniente de la Administración Vielmi S.A., administradora del Consorcio de Propietarios Le Parc Puerto Madero (fs. 255/285);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

5) Nota n° 118/2016 Letra PSUP, PS9 de la Prefectura Naval Argentina (fs. 299);

6) Copia certificada de “Órdenes del Día” emitidas por la Policía Federal Argentina (fs. 399/442);

7) Documentación aportada por la Comisión Bicameral de Fiscalización de Órganos y Actividades de Seguridad Interior del Honorable Congreso de la Nación (fs. 443/466 y 1250);

8) Oficio de la P.G.N. adjuntando fotocopias del expediente interno letra M n° 1013/2015 junto con anexos, del registro de la Secretaría Disciplinaria, Técnica y de Recursos Humanos de esa procuración y una copia de un oficio dirigido a este tribunal (fs. 467/468);

9) Oficio proveniente de la Procuraduría de Investigaciones Administrativas de la P.G.N. (fs. 501);

10) Actuaciones provenientes de la Prefectura Naval Argentina (fs. 502/10, 1562/7 y 1582/4);

11) Sumario n° 319/2016 del registro del Departamento Investigaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina (fs. 511/26);

12) Expedientes n° 2016-27677022-MGEYA-PG y n° 2015-27930383-MGYA-DGROC aportados mediante nota del Departamento Penal de la Procuración General de la Ciudad (fs. 527);

13) Copia del material filmico y audible que obra en la causa n° 3559/15 remitido mediante oficios de fecha 1/2/2017 y 2/2/2017 (fs. 528/9 y 531);



#24713438#501816277#20260512142946753

14) Oficio proveniente del Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 555);

15) Copias del expediente n° 15656/2015, caratulado “División Apoyo Tecnológico de la Policía Federal Argentina s/ averiguación de delito” (fs. 574);

16) Copia del acta de fecha 18/1/2015 labrada por el secretario Ad-Hoc del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 25, Dr. Diego Donarini, en el marco de la causa n° 3559/15 (fs. 575/576);

17) Copia de la declaración testimonial del Subinspector Matías Medina (fs. 577/578);

18) Documentación remitida por la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n°3 mediante oficio de fecha 8/5/2017 (fs. 593);

19) Copia del informe UQ 6-0100/47 realizado por la Unidad Especial de Inteligencia Criminal “Buenos Aires Norte” de la Gendarmería Nacional Argentina en el marco de la causa n° 3559/15 (fs. 596/603);

20) Sumario n° 82/2017 de la División Operaciones Judiciales de la Policía Federal Argentina (fs. 604/707);

21) Actuaciones provenientes de la Prefectura Naval Argentina CUDAP:EXPPNA-S02:0019723/2017 (fs. 708/723);

22) Copia certificada del informe UQ 6-0100/48 realizado por la Unidad Especial de Inteligencia Criminal “Buenos Aires Norte” de la Gendarmería Nacional, en el marco de la causa n° 3559/15 (fs. 727/746);

23) Sumario n° 64/2017 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 765/784);

24) Declaración testimonial de Luis Durán (fs. 795/796);

25) Sumario n° 270/2017 de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires (fs. 834/852);

26) Orden de presentación para la obtención del legajo personal de Antonella Belén López Torlaschi (fs. 890/897);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

27) Declaración testimonial de Alberto Dionisio Pérez Alzueta (fs. 902/907 y fs. 40/41 del anexo);

28) Declaración testimonial de Eduardo Enrique Herrera (fs. 912/918 y 22/23 del anexo);

29) Informe de la División Fraudes Bancarios de la Policía Federal Argentina (fs. 130/131 del anexo);

30) Declaración testimonial de Hebert Brandariz (fs. 921/937, y 24/25 y 132/136 del anexo);

31) Declaración testimonial de Diosnel Chamorro Segovia (fs. 942/949 y 19 del anexo);

32) Informes de NOSIS, Cámara Nacional Electoral, Registro Nacional de las Personas y Dirección Nacional de Migraciones (fs. 952/955 y 999, 1008/100, y 1018 respectivamente);

33) Copia del registro de atención médica efectuado por la empresa “Swiss Medical” (fs. 958);

34) Informe de Diego Juan Abal, Subdirector Adjunto de la Procuración General de la Nación, UFI AMIA (fs. 427/429 del anexo);

35) Declaración testimonial de Yesica López Román (fs. 960/968 y fs. 430/433 del anexo);

36) Declaración testimonial de Gustavo Omar Lopreiato (fs. 972/979 y fs. 109/112 del anexo);

37) Declaración testimonial de Gualberto Gualterio Pérez (fs. 980/983 y fs. 42/43 del anexo);

38) Declaración testimonial de Artemio Julio Ramos (fs. 984/93, y 420 y 435/447 del anexo);



#24713438#501816277#20260512142946753

39) Declaración testimonial de Antonella Belén López Torlaschi (fs. 1012/1017);

40) Declaración testimonial de José Raúl Carrera Mendoza (fs. 1031/1041 y fs. 29 del anexo);

41) Declaración testimonial de Arnaldo Javier Riveroz (fs. 1042/1047 y 20/1 del anexo);

42) Copia certificada del exhorto n° 10.583 de la Fiscalía Federal n° 3 de Córdoba junto con declaración testimonial brindada por Facundo Martin Cardozo (fs. 1052/1067);

43) Oficios de fecha 27/12/2017 que remiten vistas fotográficas vinculadas al procedimiento policial llevado a cabo el día 19 de enero de 2015 en el complejo “Le Parc” (fs. 1128 y 1139);

44) Nota periodística emitida por la firma “Crónica” (fs. 1145/1147);

45) Nota periodística emitida por la firma “Filo News” (fs. 1148);

46) Informe formulado por la Procuración General de la Nación (fs. 1169/1176);

47) Oficio librado por la Sección de la Unidad Criminalística Móvil de la Policía Federal Argentina (fs. 1246);

48) Actuaciones remitidas por el jefe del Departamento Científico Pericial de la Prefectura Naval Argentina (fs. 1247/1249);

49) Copia certificada del expediente PIA n° 31340, caratulado “Estado Nacional s/averiguación de ilícito” (fs. 1251/1282);

50) Documentación aportada por la Dirección de Planeamiento de la Prefectura Naval Argentina (fs. 1305/1310);

51) Documentación vinculada a los empleados de seguridad de la firma “Seguridad Integral Empresaria S.A.” (fs. 1311/1317);

52) Actuaciones provenientes del Ministerio de Seguridad de la Nación (fs. 1319/1324);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

53) Actuaciones emitidas por la Superintendencia de Agencias y Delegaciones de la Policía Federal Argentina en relación a los cargos jerárquicos ocupados en dicha fuerza (fs. 1325/1347);

54) Actuaciones correspondientes a órdenes de presentación con allanamiento en subsidio respecto de empresas prestatarias de servicio de telefonía (fs. 1355/1451);

55) Certificación que da cuenta de la recepción del sumario N° 209/2018 labrado por la División Operaciones Judiciales de la Superintendencia de Asuntos Internos de la Policía Federal Argentina junto con documentación (fs. 1581);

56) Actuaciones correspondientes a una orden de presentación con allanamiento en subsidio respecto de la empresa “AMX Argentina SA” (fs. 1592/1606);

57) Actuaciones en las que se informan los turnos policiales correspondientes a las fiscalías y juzgados de instrucción y juzgados de feria, entre otros (fs. 1619/1623 y 1626/1639);

58) Actuaciones remitidas por la Dirección General de Planeamiento Estratégico y Relaciones Institucionales de la Policía Federal Argentina en la que se informa el detalle del personal que participó en el procedimiento (fs. 1734/58);

59) Oficio librado por la firma Telecom Argentina S.A. (fs. 1780);

60) Oficio librado por la firma AMX Argentina S.A. (fs. 1781);

61) Oficio librado por la firma Telefónica de Argentina S.A. y Telefónica Móviles de Argentina S.A. (fs. 1788/1789);



#24713438#501816277#20260512142946753

62) Informe remitido por el Gerente General de la firma Cooperativa Telefónica y otros servicios de Villa Gesell LTDA (fs. 1798 y 2271/2274);

63) Oficios librados por la firma Telefónica Argentina S.A. (Movistar) y AMX Argentina S.A. (Claro) (fs. 1816/20 y 1989/1992);

64) Informe T225929 aportado por la firma Telecom Argentina S.A. (fs. 1823/24);

65) Nota proveniente del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal (DUFIE) (fs. 1866);

66) Informe aportado por la División Telefónica de la Policía Federal Argentina fs. 1903/1904);

67) Oficio aportado por Antonio Javier Laje, presidente de la firma Idear Media S.A. (Fs. 1909);

68) Nota NO-2020-80588284-APN-DICO#PNA aportada por la Dirección de Informática y Comunicaciones de Prefectura Naval Argentina (fs. 1911/1912 y 1996);

69) Nota NO-2020-81591735-APN-DAC#JGM proveniente de la Dirección de Asuntos Contenciosos de la Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación (fs. 1915/1916);

70) Nota NO-2020-82440179-APN-DGAJ#SGP aportada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Presidencia de la Nación (fs. 1918/1920);

71) Sumario 392-71-000041-2021 del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (DUFIE) (fs. 1947/1953);

72) Oficio aportado por la firma Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. (fs. 1993/1994);

73) Certificación testada respecto de los dichos de J.M.P. (fs. 2005);

74) Informe proveniente del Departamento Unidad Federal de Investigaciones Especiales de la Policía Federal Argentina (fs. 2008/2011);





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

75) Constancia de extracción de copias certificadas y reserva de declaraciones testimoniales obrantes en el legajo n° 51 de la causa n° 3559/2015 (fs. 2053);

76) Declaración testimonial de Alejandra Correa (fs. 1/4 del anexo);

77) “Anexo complementario” (decreto y certificación de su contenido fs. 2069/2071);

78) Informes del ENACOM (fs. 2075/2079 y 2081/2082);

79) Informes de Prefectura Naval Argentina (fs. 2085/2088); 80) Informes remitidos por las firmas Telecom Personal SA, Claro SA, Telefónica Móviles Argentina SA (fs. 2157/2161 y 2278/2279; 2163/2167 y 2294; y 2277 y 2292/2293 respectivamente) y;

80) todas las constancias y/o documentación relativa al expediente.

**D)** Viviana B. Fein al ser indagada se remitió a un descargo por escrito, el cual requirió que sea tomado como parte integrante de su declaración, en el que solicitó que se dictara su sobreseimiento y, subsidiariamente, la producción de medidas de prueba.

Como fundamento de ello articuló una impugnación integral del dictamen fiscal y cuestionó la validez y la consistencia lógica de la acusación formulada en su contra, al decir que los hechos atribuidos carecían de la determinación fáctica exigida por el ordenamiento y que no se encontraban individualizadas las conductas atribuidas ni especificadas las pruebas perdidas, destruidas o inutilizadas. Dijo que tampoco se señaló el modo en que se habría producido la “contaminación” de la escena del hecho ni cuál era el nexo causal entre tales irregularidades y el perjuicio causado.



#24713438#501816277#20260512142946753

Sumó que se trató de una hipótesis acusatoria conjetural y que existió una contradicción lógica al afirmarse que las irregularidades fueron determinantes, aunque sí se pudo arribar a conclusiones suficientes como para sostener la hipótesis de un homicidio.

Se refirió a la causa n° 3559/2015 y señaló que los informes de Gendarmería Nacional Argentina son contradictorios con los realizados por el Cuerpo Médico Forense y la Policía Federal Argentina. Que dicha investigación presenta inconsistencias que no le podían ser atribuidas y rechazó haber orientado la investigación hacia la hipótesis de un suicidio.

Dijo que las conductas atribuidas son anteriores a su ingreso al complejo y que no podía sostenerse la existencia de un accionar por su parte con la intención de entorpecer la investigación de la muerte de Nisman.

En cuanto a la deficiente circunscripción de la escena del hecho, dijo que no fue precisada la regulación legal que establecía la actuación de la fiscal y de sus subordinados y que, desde el momento en que las fuerzas policiales tomaron conocimiento del fallecimiento de Nisman se impartieron instrucciones generales. En ese sentido, adujo que no se indicó qué tipo de orden debió haberse impartido y que, al llegar al departamento, el procedimiento ya se encontraba en curso.

Respecto de las actuaciones, dijo que se iniciaron cuando la prefectura tomó conocimiento de los hechos y que fueron ellos quienes determinaron la escena del crimen. Además, mencionó que los restantes funcionarios judiciales allí presentes no adoptaron otras medidas tendientes a modificar dicha delimitación.

Agregó que el departamento fue objeto de una revisión integral con especial atención en el baño y que el estado de la vivienda fue registrado mediante filmación a los pocos minutos de su llegada. Que todas las superficies fueron examinadas en procura de detectar huellas dactilares.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Afirmó que considerar a la totalidad del complejo edilicio como escena del hecho habría sido irrazonable debido a las dificultades prácticas que ello hubiese implicado y que resultaba inverosímil que los supuestos autores hubieran continuado allí ocultos.

Ya en relación con la tercera vía de acceso -puerta de conexión con el departamento vecino ubicado en la cocina-, indicó que fue advertida durante la inspección ocular del 20 de enero de 2015 y que se habrían obtenido huellas dactilares en ese sector.

Respecto a la demora en llegar al lugar explicó que no podía ser considerada una conducta ilícita, ya que los fiscales no están legalmente obligados a concurrir personalmente a procedimientos de esta naturaleza con independencia de la complejidad que revistan.

En cuanto a la cantidad de personas en el sitio del hecho refirió que fueron señaladas en forma imprecisa y que varias ya se encontraban allí con anterioridad a su llegada, por lo que su presencia no podía serle reprochada.

En particular, refirió que del análisis del testimonio del prefecto Aranda se desprendería que, debido a la presencia de personal jerárquico de mayor rango, no se habían podido impartir directivas específicas respecto de quienes se encontraban dentro del departamento y que algunos ingresaron por lapsos determinados, retirándose una vez concluidas las tareas para las cuales habían sido convocados.

La primera huella dactilar relevada correspondía al prefecto Aranda -primero en ingresar al departamento-, lo que evidenciaba que la escena se encontraba debidamente resguardada ya que no se habían detectado otras de personas ajenas al lugar.



#24713438#501816277#20260512142946753

Dijo también que de las declaraciones testimoniales de la causa no podía inferirse que el lugar del hecho se encontrara alterado, desordenado o con signos de intervención indebida y que incluso los objetos que Nisman había dejado sobre la mesa de la cocina, permanecían allí luego del procedimiento.

En lo que hace a la vestimenta utilizada por las fuerzas de seguridad indicó que no se explicó por qué ello constituía una obligación propia de un funcionario judicial ni porqué le correspondería supervisar su actuación. Que no se encontraban bajo su dependencia y que tampoco se demostró su incidencia en el procedimiento.

Respecto de la supuesta manipulación de la escena del hecho explicó que se trataba de una “crítica incorrecta”; que las conductas objetadas habrían sido realizadas por terceras personas; que ello habría tenido lugar con anterioridad a su arribo y que no existía una regulación normativa específica que la sustentara ni cómo ésta habría incidido en la investigación.

Agregó que era equivocado que se le atribuyera la responsabilidad de dirigir y ejecutar las tareas propias del procedimiento, ya que el Código Procesal Penal de la Nación establece que los actos de prevención correspondían a la policía en su carácter de auxiliar de la justicia. Que los funcionarios judiciales no podían ni debían ejercer una supervisión absoluta sobre cada una de las tareas desarrolladas por el personal policial interviniente y que, en muchos casos, carecían de conocimientos técnicos específicos necesarios para controlar tales labores.

Adujo que los posibles rastros en la cama o los sillones del departamento ya se hallaban potencialmente alterados con anterioridad a su llegada, en razón de que diversas personas se habrían sentado allí previamente y que no se individualizaron los indicios modificados ni las supuestas contaminaciones.

En oportunidad de prestar declaración indagatoria, al ser preguntada acerca de sí consideró que el hecho revestía relevancia institucional o





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

competencia federal, manifestó que era un hecho grave y que la competencia debía resolverse entre jueces. Que su prioridad fue concurrir al lugar con urgencia y que la competencia podría discutirse luego.

También, señaló que entre la comunicación recibida por el juez y el aviso que ella recibiera había transcurrido un lapso que no podía precisar, por lo que consideró que debía ser consultado al propio juez o al Dr. Donarini.

Dijo que el Dr. Chirichella le indicó que había sido contactado por Donarini y por el prefecto Aranda, quienes le informaron lo sucedido. Señaló que el primero le comunicó que había ordenado al segundo que no permitiera el ingreso de personas al departamento hasta su llegada, a fin de preservar el lugar.

Preguntada respecto a la comunicación con el Dr. Chirichella previo a su arribo al complejo “Le Parc”, indicó que no dio ninguna instrucción porque su secretario le informó que el juez ya había ordenado la intervención de la Unidad Criminalística de la Policía Federal y que él mismo había solicitado preservar el lugar.

Asimismo, señaló que no recibió ni realizó comunicaciones telefónicas hasta llegar, ni tampoco lo había hecho su secretario. Que el complejo tenía tres controles de seguridad con cámaras y registros de ingresos que luego revisaron.

Respecto de las medidas que tomó para garantizar la correcta recolección de la evidencia, dijo que al llegar al piso 13° había muchas personas en el palier de servicio. Que se presentó ante el juez y su secretario y que dispuso el ingreso escalonado del personal de la Unidad Criminalística; primero, fotografía y video pue filmaron el recorrido desde la cocina hasta el baño, sin ingresar porque la puerta estaba obstruida. Luego, entró el perito balístico para



#24713438#501816277#20260512142946753

desmontar el arma y, posteriormente, la médica legista y el personal del laboratorio químico.

Agregó que las manchas de sangre quedaron registradas en las imágenes y que los rastros fueron levantados por personal de papiloscopía, mientras que el personal de prefectura ingresó más tarde, luego de las cinco de la mañana, cuando el cuerpo ya había sido trasladado a la morgue judicial.

En ese contexto remarcó que no había puertas ni ventanas violentadas; que la madre del fiscal había manifestado que las puertas estaban cerradas y que para abrir la de servicio debió intervenir un cerrajero.

Preguntada respecto de la presencia del entonces ministro de seguridad Sergio Berni en el lugar refirió que, cuando llegó, Berni ya se encontraba allí junto al juez. Que ella no lo autorizó a ingresar ni llegó con él. Sin perjuicio de ello, señaló que éste permaneció pocos minutos y que en su presencia no realizó ninguna conducta que considerara cuestionable.

Respecto de los lugares que decidió preservar, dijo que su secretario había pedido que nadie ingresara al interior del departamento para poder verificar la situación al llegar, dado que no conocían el lugar ni a la víctima.

Indicó que la escena del hecho fue el departamento y, particularmente, el baño y que no consideró razonable extender la investigación a todas las unidades funcionales del complejo sin indicios concretos.

Sostuvo que adoptó medidas como fiscal pero que el juez controlaba las actuaciones y que si éste no estaba de acuerdo podía reasumir la investigación o dejar constancia de su discrepancia, lo que no ocurrió. Asimismo ponderó que su superior jerárquico había manifestado que su actuación no merecía objeciones.

Preguntada respecto de si tenía conocimiento de la denuncia formulada por Dr. Nisman señaló que sí, que era conocido públicamente pero que no recordaba que Sergio Berni estuviera mencionado en ella y que no sabía que Nisman contaba con custodia.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Respecto de cómo se encontró el cuerpo, señaló que no recibió información verbal de ninguna autoridad presente en el lugar y que en cuanto a si evaluó si se trataba de un homicidio, dijo que no podía calificar el hecho sin pruebas y que debían mantener abiertas todas las hipótesis.

En cuanto a la vestimenta específica para trabajar en la escena, explicó que no correspondía a su competencia como fiscal y que debía ser determinada por las fuerzas de seguridad conforme a sus protocolos.

Sostuvo que no había recibido indicaciones de la entonces procuradora Gils Carbó, quien la había convocado días después para ofrecerle fiscales coadyuvantes que no aceptó. Sumó que tampoco le había llevado información o copias de la causa.

Relató que había una caja de seguridad cerrada en el departamento; que personal de papiloscopía relevó rastros antes de abrirla y que la madre del fiscal introdujo la clave. Dentro, había pasaportes europeos, dinero en dólares y pesos que fueron fotografiados y entregados a Sara Garfunkel como depositaria judicial.

Por último, preguntada acerca de si se tomaron declaraciones a los vecinos durante el procedimiento, manifestó que no pero que sí se convocó posteriormente a los más próximos. También, dijo que se tomó declaración al personal de seguridad del complejo.

Con relación a los postulados defensivos de Fein, el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 presentó un nuevo dictamen en el que realizó un tratamiento pormenorizado sobre los mismos y solicitó que se dictara su procesamiento.



#24713438#501816277#20260512142946753

En función de esta última presentación, la imputada solicitó ampliar su declaración indagatoria en los términos del art. 303 del CPPN, oportunidad en la cual hizo aclaraciones, a la vez que brindó algunas consideraciones sobre la imputación formulada a su respecto y en relación con la calificación legal propuesta por el fiscal.

Finalmente, realizó una nueva presentación el 4 de mayo pasado en la que, sustancialmente, efectuó una crítica al tipo penal escogido por el fiscal en su dictamen, dado que consideró que no se identificaron las pruebas alteradas o perdidas, a la vez que tampoco se había probado que tuviera conocimiento de la existencia de un delito previo. Asimismo, sostuvo que el manual citado por el representante del MPF era obligatorio para las fuerzas de seguridad y que, en definitiva, la construcción efectuada constituía una crítica metodológica al procedimiento llevado a cabo con motivo de la muerte de Nisman.

Reiteró que se dictara su sobreseimiento o, en su caso, se ordenaran las medidas de prueba ya ofrecidas oportunamente.

E) 1. Ahora bien, concluida que fue la reseña de los instrumentos de convicción, considero que por los fundamentos que a continuación expondré, debe tenerse, en principio, acreditada la intervención de Viviana Beatriz Fein en el hecho disvalioso descrito en el punto B de los presentes considerandos.

Previo a valorar la particular situación de la imputada, habré de relatar cronológicamente lo ocurrido desde la toma de conocimiento de la muerte violenta del fiscal Nisman hasta el último procedimiento llevado a cabo en ese lugar. Allí se observará la cantidad de personas que estuvieron presentes, los horarios en que comparecieron previo a que intervenga la fiscal Fein, el momento puntual en el que arribó al complejo “Le Parc” y todas las actuaciones posteriores al procedimiento en cuestión.

Dicha reconstrucción temporal se logró gracias al análisis de los registros provistos por las empresas prestatarias de servicios de





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

telecomunicaciones, los informes técnicos sobre impactos en antenas (celdas) y, principalmente, en su posterior sistematización y entrecruzamiento.

El 18 de enero de 2015, N. Alberto Nisman, fue hallado muerto de forma violenta a las 22.30 h, por su custodio Armando Niz -de la División Custodias de la PFA-, Sara Garfunkel -su madre- y su amiga Marta Chagas, en el interior del baño del dormitorio principal de su departamento.

Tras ello, Niz avisó a Luis Ismael Miño, quien se encontraba en la planta baja del complejo. Este último, a su vez, solicitó a Artemio Julio Ramos (cabo 2° de la Prefectura Naval Argentina), quien se hallaba recorriendo el boulevard frente a las torres residenciales, que requiriera un móvil policial, lo que hizo a las 22.40 h. A la misma hora, Niz intentó comunicarse con el SAME sin éxito, lográndolo minutos más tarde. Luego, a las 22.44 h, se solicitó una ambulancia de “Swiss Medical Group”.

A las 22:50 h arribó al complejo Walter Ramón Alegre, oficial auxiliar de la PNA. A las 23:05 h, luego de la llegada del personal médico de “Swiss Medical”, el nombrado ascendió al piso donde se encontraba el departamento de Nisman junto a Miño y Ramos, quienes permanecieron fuera del inmueble. Por su parte, la enfermera López Román y el Dr. Carrera Mendoza -personal médico de la prestadora de salud- fueron los primeros en ingresar al departamento y observar en el baño el cuerpo sin vida de Nisman junto a un arma de fuego.

En forma inmediata, el oficial Alegre puso en conocimiento de lo ocurrido al prefecto Aranda, quien se constituyó minutos después en el lugar.

A las 23.44 h, el Dr. Walter Santiago Vargas (secretario de la UFI AMIA), llamó a Horacio Diego Donarini (secretario del Juzgado Nacional en lo



#24713438#501816277#20260512142946753

Criminal de Instrucción N° 25) y le consultó si ya había sido contactado por la PNA, a lo que Donarini le contestó negativamente indicando que intervendría en el hecho la fiscalía en turno.

Luego, a las 23.45 h, Román Argentino Di Santo (jefe de la PFA), llamó a Darío Ruiz (secretario de Cooperación con los Poderes Judiciales, Ministerios Públicos y Legislativos del Ministerio de Seguridad de la Nación) y a las 00.05 h éste fue contactado por María Cecilia Rodríguez (entonces Ministra de Seguridad de la Nación).

A las 23.46 h, Héctor Eduardo Tebes (comisario general 2do. de la PFA), intentó comunicarse, sin éxito, con Luis Alberto Heiler (prefecto general de la PNA). Minutos después, a las 23.50 h, Heiler y Di Santo, mantuvieron una primera conversación de 24 segundos. En ese mismo horario arribaron al complejo “Le Parc” Guillermo Osvaldo Cochi (prefecto mayor y jefe de la Prefectura Buenos Aires) y Antonio Raúl Pascal (jefe de Operaciones Policiales del Servicio de Seguridad Puerto Madero de la Prefectura Naval Argentina). Pascal, fue recibido por el oficial Alegre, dirigiéndose luego al departamento donde se encontró con Cochi y con el prefecto Aranda. En ese contexto, Aranda le informó a Pascal que se había comunicado con el Dr. Horacio Diego Donarini, quien le había indicado que debía contactarse con la fiscalía de turno, sin lograrlo.

A las 23.54 h, Di Santo y Ruiz mantuvieron una nueva comunicación telefónica. Un minuto después, se comunicaron Aranda y el Dr. Donarini, ocasión en la que le fue informado al último acerca del fallecimiento de Nisman. De seguido, a las 23.56 h, Ruiz intentó comunicarse -sin éxito- con Heiler, mientras que a las 23.58 h, Di Santo se comunicó telefónicamente con Roque Carlos Luna (comisario general de la Superintendencia de Interior y Delitos Federales Complejos de la Policía Federal Argentina).

A las 00.00 h del día 19 de enero de 2015, llegó al edificio Lidia Garfunkel (tía de Nisman) junto con su marido, Eduardo Lerner. En ese mismo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

momento se hicieron presentes los bomberos de la División Control Averías e Incendios de la Institución de la PNA que subieron al piso 13°, donde permanecieron en el exterior del departamento junto al ascensor.

También, a las 00.00 h, Donarini se comunicó telefónicamente con el Dr. Manuel De Campos (juez subrogante a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 25), quien dispuso que se diera aviso a la PNA a fin de que continuara con el resguardo de la escena.

A las 00.01 h se registró una llamada saliente desde el teléfono celular de Aranda hacia el abonado de la fiscal Viviana B. Fein de 10 segundos, que no habría sido exitosa.

Posteriormente, Donarini se comunicó nuevamente con el Dr. De Campos, quien le ordenó dar aviso al secretario de la Fiscalía Nacional de Instrucción N° 45.

A las 00.03 h, Di Santo y Ruiz mantuvieron una comunicación telefónica por más de dos minutos.

Por su parte, a las 00.04 h, Donarini se comunicó con el Dr. Bernardo Chirichella (secretario de la fiscalía de turno), oportunidad en la que le informó que el magistrado se comunicaría con la fiscal interviniente.

Finalmente, a las 00.07 h, y tras varios intentos infructuosos, el prefecto Aranda logró contactar con el Dr. Chirichella, a quien puso en conocimiento de lo sucedido.

Aproximadamente a las 00.10 h, Marcelo René Deferrari (custodio de Nisman), arribó al complejo y permaneció en el playón del estacionamiento junto a otros colegas.



#24713438#501816277#20260512142946753

A las 00.12 h, Luna se comunicó telefónicamente con Miño, a quien le consultó acerca de lo ocurrido y le manifestó que concurriría al lugar. Por su parte, Miño dispuso que Deferrari buscara a Luna.

A las 00.13.32 h, el Dr. Donarini volvió a comunicarse con Aranda, anticipando la llegada del juez y la fiscal al lugar.

A las 00.14 h, Heiler llamó a Tebes, comunicación que duró 56 segundos.

A las 00.15.30 y 00.15.38 h se registraron dos comunicaciones efectuadas desde el abonado telefónico de Chirichella hacia el de Fein, siendo el segundo de éstos el momento en que la interlocutora habría tomado conocimiento del suceso.

Conforme los datos de impacto de antenas y de geolocalización de celdas, Chirichella se encontraba en la localidad de Olivos -provincia de Buenos Aires-, mientras que respecto de Fein no se pudo obtener información acerca de su localización.

A las 00.19 h fue registrada la primera comunicación entre Fein y De Campos.

A las 00.22 y 00.28 h, Aranda volvió a comunicarse con Chirichella, oportunidad en la que éste último le habría informado que, por disposición de la fiscalía intervendría la PFA, circunstancia que fue posteriormente notificada por Aranda a Luna.

A las 00.25 h, Eduardo Andrés Soto (jefe de la División Seguridad y Custodia del MPF y de la Defensa de la Nación de la PFA), arribó al complejo tras tomar conocimiento del suceso a través de un mensaje de texto remitido por el subcomisario Guillermo Emilio Fariña, quien a su vez habría sido informado por la sargento 1° Delia Rivolta.

En ese mismo horario, Fein y Chirichella mantuvieron una comunicación telefónica de aproximadamente dos minutos, momento en que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

conforme los registros de antenas, el teléfono de la fiscal fue captado en la calle Ciudad de la Paz 2211 (barrio de Belgrano) de esta ciudad.

A las 00.30 h, Di Santo mantuvo una comunicación con Luna durante 76 segundos.

De seguido, Lidia Garfunkel ingresó en el departamento mientras que su marido permaneció en planta baja; fue acompañada hasta allí por Deferrari.

A las 00.37 h se registró un primer intento de comunicación entre Di Santo y el Dr. De Campos, la que finalmente se estableció a las 00.42 h durante un lapso de 77 segundos.

A las 00.38 h, Ruiz se comunicó con Sergio Berni (secretario de seguridad); además, a las 00.40 h, Heiler habló con Di Santo y a las 00.54 h, éste lo hizo con Luna.

Pasada la 1.00 h, arribó al complejo “Le Parc” el Dr. Donarini y, minutos más tarde lo hizo el Dr. De Campos y luego, Sergio Berni. En ese mismo momento, Nicolás Pablo Vega Laiun (licenciado en Criminalística de la Unidad Criminalística de la PFA), fue citado por su superior para constituirse también en el domicilio.

Entre las 1.12 y las 1.17 h, la fiscal Fein y el Dr. De Campos fueron captados por celdas telefónicas en el barrio Retiro de esta ciudad y en las inmediaciones del complejo, respectivamente. Asimismo, el Dr. Vargas (secretario de UFI-AMIA) se comunicó con Donarini solicitándole que resguardara la documentación existente en el inmueble.

Entre las 00.30 y 1.30 h arribaron al complejo distintos funcionarios, agentes policiales y peritos vinculados al procedimiento. En ese lapso, ingresó al



#24713438#501816277#20260512142946753

departamento el Dr. Alberto Dionisio Pérez Alzuela (médico cardiólogo de la familia Garfunkel), quien observó el baño; Berni, quien ingresó alrededor de las 1.30 horas; Heiler, que se dirigió al piso 13°; y también Juan José Spiazzi y Gustavo Roque Logozzo (director de operaciones y director de Inteligencia Criminal, respectivamente), quienes permanecieron en planta baja.

A la 1.39 h, ingresó al complejo la fiscal Fein junto con Chirichella y luego, lo hicieron al departamento a la 1.42 h.

Ya en el interior del inmueble se ordenó que el personal de la PFA procediera a la apertura y al análisis del baño y que el personal de la PNA se hiciera cargo de la custodia y del secuestro de la documentación hallada en el living-comedor, así como de la custodia de la puerta de entrada de servicio al departamento y del vehículo particular de Nisman. Asimismo, conforme lo referido por Vega Laiun, Fein ordenó el ingreso de un fotógrafo y de un operador de video.

También ingresaron los peritos balísticos y químicos para la toma de muestras de dermatost; luego lo hizo la médica y, finalmente, Pablo Armesto Gómez, subinspector de la PFA, así como Roberto Galvaliz, jefe de la División Investigación Penal Administrativa de la PNA.

Entre la 1.30 y la 1.45 h arribaron al complejo Di Santo, Ruiz, Tebes, Jorge Norberto Delgado (jefe de la División de Criminalística del Dpto. Científico Policial de la PNA) y Alejandro Darío Fridman (jefe de operaciones de la División Investigación Penal Administrativa), junto con personal a su cargo - uno de ellos habría ingresado en el departamento en ese mismo momento, mientras que el otro lo hizo a las 5.00 horas-. Delgado recién ingresó al departamento a las 2.30 h para realizar el fotografiado y filmación “hoja por hoja” de lo secuestrado.

A la 1.53 h el equipo de video y fotografía de la PFA comenzó a filmar en la planta baja del edificio y a la 1.59 h lo hicieron en el departamento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

A las 2.00 h llegó Servio Ariel Esquivel (de la DIPA de PNA) junto con una comisión conformada por otros oficiales auxiliares, ayudantes y cabos. Recién ingresaron al departamento a las 5.40 h a realizar sus tareas.

A las 3.45 h arribaron al complejo Anabella Savasta (subprefecta) y Pablo Gorosito (ayudante de segunda), ambos de la Sec. Gral. de la PNA, a fin de colaborar con la DIPA.

A las 3.49 h Berni y Ruiz se retiraron del edificio.

Posteriormente, a las 5.10 h el cuerpo de Nisman fue trasladado a la Morgue Judicial.

A las 5.30 h ingresó al departamento Rafael Carlos Giménez (perito criminalístico del Departamento Científico Pericial), quien efectuó registros fotográficos y filmicos. Luego, a las 5.38 h, entró José Possenti (auxiliar de la División Fotografía Policial).

A las 5.40 h se iniciaron las diligencias dispuestas por la fiscalía con intervención de personal de la PNA, la DIPA, la Secretaría General y el Gabinete Científico Pericial. En ese marco, ingresaron al departamento las testigos Antonella Belén López Torlaschi y Natalia Gimena Fernández -convocadas por la PNA a las 3.00 h, cuyo acceso se difirió hasta después del retiro del cuerpo de Nisman-, junto con Emiliano Ruidíaz y Luis Sebastián Miranda (fotógrafos del Departamento Científico Pericial de la PNA).

A las 5.50 h se retiraron los bomberos de la División Control Averías e Incendios de la PFA, sin haber tomado intervención alguna.

A las 6.00 h, Samanta María Miranda (marinera de la PNA), terminó de cumplir su consigna que había comenzado a las 23.10 horas.



#24713438#501816277#20260512142946753

A las 6.30 h fue convocado por agentes de la PNA Gustavo Omar Lopreiato (electricista y personal de mantenimiento del complejo) para reemplazar a la testigo Torlaschi; mientras que a las 6.45 h también fue llamado Arnaldo Javier Riveroz como testigo del procedimiento; finalmente, a las 6.50 h la División Homicidios de la PFA convocó a Diosnel Chamorro Segovia en el mismo carácter e ingresó al departamento a las 7.15 h.

A las 7.00 h llegaron al departamento otros dos fotógrafos del Departamento Científico Pericial de la PNA -Julio Ramón Núñez y Horacio Gabriel Canessini- y luego a las 8.00 h ingresó César Gregorio Schmidt (subprefecto del Departamento Científico Pericial de la PNA), en relevo de Rafael Carlos Giménez.

La Dra. Viviana B. Fein fue captada por última vez en las inmediaciones del edificio a las 09.49 h.

Durante toda la madrugada se continuaron realizando las diligencias que finalmente culminaron a las 17.15 h.

Finalizadas las primeras medidas, la totalidad de los elementos secuestrados quedaron bajo custodia de la División Penal Administrativa de la Prefectura Buenos Aires hasta su entrega a la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción N° 45, el día 20 de enero de 2015 a las 08:00 h.

Asimismo, se colocaron fajas de clausura en los accesos a los dormitorios del departamento de Nisman, en el pasillo que comunicaba la cocina con el dormitorio principal, en la puerta del living-comedor y en la puerta principal, disponiéndose además una consigna exterior mixta (PNA-PFA) y una consigna en el vehículo del fiscal.

A las 17.17 h, se realizó una segunda inspección ocular en la escena del crimen, oportunidad en la que se advirtió la existencia de una puerta metálica en la cocina que daba acceso a un espacio con piso enrejado donde se encontraban los equipos de aire acondicionado con comunicación con el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

departamento lindante. En el sitio y, específicamente, del aire acondicionado central se obtuvo “*un parcial de diseño papilar*” y una huella de pisada.

Un día después, el 21 de enero de 2015 a las 17.10 h, se realizó una nueva inspección en la que se levantaron rastros biológicos y papiloscópicos.

Luego, el 23 de enero la PNA llevó a cabo otra inspección en la que confeccionó un plano y tomó placas fotográficas del complejo “Le Parc”.

El 27 de enero la PFA efectuó una nueva inspección en la que se requisó el *placard* del departamento y se buscaron más cajas de seguridad en la unidad.

También, el 13 de febrero se realizó otra inspección ocular en la cual se levantaron más rastros y se recogió la alfombra del baño que poseía restos de sangre para su peritaje.

Finalmente, el 23 de abril se inspeccionó otra vez el departamento y allí se solicitó el análisis de un paño verde en el que habría sido llevada el arma homicida por Diego Lagomarsino, cuyo resultado arrojó el perfil genético del fallecido Nisman.

La cronología que antecede es necesaria a los fines ilustrativos para ser analizadas junto al resto de probanzas que hacen a la construcción de cada una de las irregularidades imputadas a Fein, por lo que será específicamente abordada en cada una de ellas.

2. Ahora bien, corresponde ponderar que la nombrada, en su carácter de fiscal a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal de Instrucción n° 45, conforme las prerrogativas que impone el art. 196 bis del CPPN tuvo intervención -con noticia del juez de turno- en la investigación de las causas del



#24713438#501816277#20260512142946753

deceso del Dr. Nisman, ya que se trataba de un evento delictual que, en ese momento, carecía de autores y/o de partícipes individualizados.

Así, en función del referido artículo le cabía a la imputada una activa intervención como parte del proceso lo que la facultaba para disponer la totalidad de las diligencias de investigación y/o actos procesales que considerara necesarios, a excepción de las disposiciones incluidas en el art. 213 del CPPN que requirieran del aval jurisdiccional por ser irrepetibles (ver res. PGN n° 30/01).

Ya en lo que hace a la Ley Orgánica del Ministerio Público que rige el actuar de los fiscales, ésta les encomienda el deber de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad más el deber de representar y de defender el interés público en todas las causas; ello, en un marco de resguardo del efectivo cumplimiento del debido proceso legal (art. 18 de la Constitución Nacional y art. 1 y cctes. del Código Procesal Penal).

Ahondando en las facultades que otorga la ley a los miembros del Ministerio Público Fiscal, el art. 26 de dicho ordenamiento señala que “*[l]os fiscales ante la justicia penal, anoticiados de la perpetración de un hecho ilícito -ya fuere por la comunicación prevista en el art. 186 del Código Procesal Penal de la Nación o por cualquier otro medio- sin perjuicio de las directivas que el juez competente imparta a la policía o fuerza de seguridad interviniente, deberán requerir de éstas el cumplimiento de las disposiciones que tutelan el procedimiento y ordenar la práctica de toda diligencia que estimen pertinente y útil para lograr el desarrollo efectivo de la acción penal. A este respecto la prevención actuará bajo su dirección inmediata*”.

Más específicamente, apunta a que los integrantes del Ministerio Público “*...en cualquiera de sus niveles, podrán -para el mejor cumplimiento de sus funciones- requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, comunales; a los organismos privados; y a los particulares cuando corresponda, así como recabar la colaboración de las autoridades policiales, para realizar*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*diligencias y citar personas a sus despachos, al solo efecto de prestar declaración testimonial”.*

En contrapartida, agrega que los “...organismos policiales y de seguridad deberán prestar la colaboración que les sea requerida, adecuándose a las directivas impartidas por los miembros del Ministerio Público y destinando a tal fin el personal y los medios necesarios a su alcance”.

Es claro, entonces, que la propia ley orgánica que regula y guía el accionar que deben tener los funcionarios del Ministerio Público Fiscal, impone como norte a estos últimos el deber de actuar conforme las buenas prácticas en pos del correcto desarrollo de la acción penal. Asimismo, comprende la facultad de instruir a los auxiliares de la justicia a actuar en pos de ello.

Por otro lado, corresponde mencionar que las regulaciones contenidas en la misma ley orgánica no eran el único lineamiento de actuación que debían tener presente los agentes fiscales en lo penal, ya que contaban entonces con otros medios -contenidos en manuales y protocolos- que las complementaban y que, además, delimitaban disposiciones relativas al correcto proceder en momentos de la prevención, brindando criterios operativos y técnico-científicos fundamentales para la investigación de delitos en el lugar del hecho y, especialmente, respecto de su preservación.

Así, la introducción del “Manual de Procedimiento para la Preservación del Lugar del Hecho y la Escena del Crimen: Programa Nacional de Criminalística” del año 2013 (en adelante manual del año 2013), expresaba que, al margen de las competencias primarias de los intervinientes en el proceso, entre ellos, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, “...el interés por la averiguación de la verdad ante la comisión de hechos delictivos, así como el resguardo de las



#24713438#501816277#20260512142946753

*garantías vinculadas a la defensa en juicio y de los derechos reconocidos a las víctimas de un delito, son cuestiones que interesan a toda la sociedad y atraviesan horizontalmente, en forma completa, a la estructura estatal”.*<sup>1</sup>

Por su parte, el apartado introductorio de la versión del año 2004 (en adelante manual del año 2004) señalaba que la existencia de los manuales de procedimiento “...responden a la necesidad de homogeneizar ciertos criterios de intervención básicos, de carácter eminentemente operativos, pero fundamentados científicamente. Su concepción intenta convertirlos en un instrumento dinámico de orientación y guía para los operadores del sistema penal, ya sea fuerzas policiales y de seguridad, miembros del Ministerio Público y todos los vinculados funcionalmente con el desenvolvimiento del proceso penal”.<sup>2</sup>

También se debe reparar que resultaba de aplicación al caso el Protocolo Federal de Preservación (en adelante el “PFP”).

Por consiguiente, las herramientas contenidas en esas guías resultaban ser elementos de suma importancia, en tanto su correcta aplicación sería un medio más para optimizar las tareas procedimentales y así lograr desentrañar con mayor efectividad la realidad de lo sucedido -tiempo, modo y lugar- y cumplir con la misión de promover la actuación de la justicia en pos de la defensa de la legalidad y los intereses de la sociedad y del proceso penal.

En efecto, tal como destacaba el propio manual del año 2004, las reglas básicas allí contenidas tenían por fin evitar que se produjeran errores que podrían dificultar la recolección de pruebas en la investigación del delito y, específicamente, estaba dirigido a los primeros momentos de intervención tanto policial como judicial ante la toma de conocimiento de un evento sospechoso y posiblemente delictivo.

---

<sup>1</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Subsecretaría de Política Criminal. “Manual de Procedimiento para la preservación del lugar del hecho y la escena del crimen” Resolución SJ y AP N° 056/04, Página 9.

<sup>2</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 7.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Resulta clave señalar que la existencia de esos manuales y el protocolo no podía ser ajena a su conocimiento, pues como refiere el apartado introductorio del manual del año 2013, los contenidos habían sido sistemáticamente difundidos en todo el país a los operadores de la justicia nacional y de las provincias, así como a representantes de los Ministerios Públicos y de las fuerzas policiales, entre muchos otros.

Además, ese mismo manual refería expresamente que se ponía “...a disposición de todos los actores que intervienen en la realización de investigaciones y la sustanciación de procesos penales, este Manual destinado a facilitar su labor y a colaborar con una mejor prestación de un servicio público cada día más requerido<sup>3</sup>”.

Pero sumado a las recomendaciones contenidas en estos manuales, también existían pautas a nivel internacional, tales como el titulado “La Escena del Delito y las Pruebas Materiales” de la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (en adelante manual de la UNODC) que se encontraba dirigido “...a los responsables de la formulación de políticas, al poder judicial y a los que tienen que evaluar y/o fundamentar decisiones en función de las pruebas que les sean presentadas” y tenía por fin “...ayudarles a comprender la importancia de su labor y las consecuencias de no aplicar los principios básicos de las buenas prácticas<sup>4</sup>”.

Consecuentemente, se ha acreditado que existían disposiciones que guiaban su actuar como fiscal -aunque aquí solo se mencionan algunas, las que servirán de guía para la presente resolución- y aun así, habría hecho caso omiso a

<sup>3</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 11.

<sup>4</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. “La escena del delito y las pruebas materiales”. Naciones Unidas, Nueva York. Año 2009. Página 1.



las directrices allí contenidas, permitiendo la sucesión de irregularidades que caracterizaron la investigación de la muerte del ex titular de la UFI-AMIA.

De esta forma, contando con las facultades legales y funcionales que detentaba en virtud de su cargo, su accionar habría dado lugar a la pérdida y alteración de rastros y elementos probatorios; lo que habría implicado una obstaculización del devenir de la investigación. Esta circunstancia habría sido superada en la medida en que se determinó que la muerte de Nisman se produjo por el accionar de terceros y que otros individuos tuvieron un grado de participación en aquél.

Ahora sí, llegado el momento de analizar las particularidades de las irregularidades detectadas en el procedimiento, corresponde aclarar que todas ellas se encuentran estrechamente concatenadas e interrelacionadas dando muestra de que se retroalimentaban entre sí. Como consecuencia de esto, si bien el estudio se centra en un único suceso, el mismo debe ser entendido desde la perspectiva de cada una de esas anomalías en función de las características que les resultan propias.

En razón de ello, a continuación se hará un abordaje integrador respecto de cada una, previo a lo cual se procederá a realizar un sintético desarrollo sobre los principios y fundamentos básicos que deben regir en todo lugar del hecho entendido como un sitio donde, probablemente, pudo haberse cometido un crimen.

Corresponde adelantar que las irregularidades que se desarrollarán, tendrán un correlato con distintas imágenes que se reproducirán en este resolutorio, muchas de las cuales corresponden al propio procedimiento y componen parte del material probatorio -filmico y fotográfico- que, por resguardo, han sido pixeladas. Aquéllas son sólo una muestra con las que se busca ilustrar las inconsistencias detectadas.

Resta señalar que las filmaciones que permitieron establecer gran parte de las anomalías que se mencionarán resultaron ser archivos sin continuidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

en el tiempo, dado que presentaron intervalos (cfr. peritaje de la División Análisis de Investigaciones Especiales de la Policía de la Ciudad de fs. 834/852).

### 3. Nociones generales que deben regir en el lugar del hecho o escena del crimen

Tal como se adelantara, cuando se lleva adelante una investigación existen ciertas pautas que sirven como una guía de actuación y que deben tenerse en cuenta para elevar los márgenes de éxito.

Las reglas a las que se hace alusión -contenidas en los manuales y protocolos a los que ya se hiciera referencia- no son de aplicación aleatoria, puesto que su utilización comienza desde el momento inicial en el que se toma conocimiento del suceso criminal hasta la finalización del procedimiento.

Por tal razón, el rol revestido y las funciones asignadas a quienes intervengan en él tienen suma importancia dado que, si una acción u omisión de su parte no se ajusta a tales prácticas, las consecuencias posiblemente influirán directamente en el resultado obtenido.

Así, en primer lugar debe tenerse presente que quienes inicialmente arriben al lugar del hecho sean los que pongan en práctica las tareas fundamentales que conciernen al correcto desarrollo de la investigación, de acuerdo a los recaudos establecidos que han sido señalados en el manual del año 2004 y del año 2013.

Tales documentos apuntan a la necesidad de que la primer persona que arribe al lugar del hecho lo preserve y mantenga “*la intangibilidad del espacio físico en el que pudieran hallarse elementos, rastros y/o indicios*”



#24713438#501816277#20260512142946753

*vinculados con el suceso, rigiéndose por un criterio de delimitación amplio a fin de evitar cualquier omisión, alteración o contaminación”.*<sup>5</sup>

El cuidado inicial del lugar del hecho es, entonces, un aspecto fundamental, dado que será la primera barrera que asegure la correcta recolección de evidencias.

Sobre lo expresado, Guzmán señala además que “...resulta sumamente importante que el oficial/agente interventor que responde primariamente al llamado (primer respondedor), proteja adecuadamente este escenario ya que la investigación completa gira sobre la base de que esa primera persona sea capaz de identificar, aislar y asegurar el lugar y, ello se logra estableciendo un perímetro restringido mediante el uso de algún tipo de soga o barrera. El propósito de todo ello es restringir el acceso y prevenir la destrucción de la evidencia”<sup>6</sup>.

De esta forma, quien primero asista deberá seguir como principio rector el de la preservación o resguardo del lugar, para lo cual deberá establecer primeramente si quienes están allí son personas o bienes que importan para la investigación; tomar recaudos frente a terceros ajenos al hecho y/o al procedimiento además de verificar el peligro de daño en los bienes materiales dispuestos en la zona de interés.

En ese sentido, Kvitko señala que “[l]a autoridad tiene como primordial función la “preservación del lugar...” y suma que resulta necesario “...proteger y preservar la escena criminal, lo que significa guardar el lugar de los hechos en las mismas condiciones físicas en que lo dejó el delincuente. Por esta razón lo que se haga en el comienzo de la investigación puede afectar positiva o negativamente la resolución del caso”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 19.

<sup>6</sup> Guzmán, Carlos A. Op. Cit. Página 3.

<sup>7</sup> Kvitko, Luis A. “La escena del crimen: estudio médico legal y criminalístico del lugar del hecho”. 1a ed - La Tablada: Erga Omnes Ediciones, 2022. Página 102.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Otra práctica esperable es que el encargado de coordinar el lugar del hecho, entre demás tareas de importancia, se dedique a definir los límites y realizar controles para protegerlo, lo que implica que se incluya el sitio específico del acontecimiento y aquellos por los que pudiera haber circulado la víctima y/o los autores del delito, o bien, dónde podrían obtenerse eventualmente otros elementos probatorios.

Dentro de tales lineamientos, los manuales sugieren la determinación precisa de tres zonas cruciales en torno a las características del hecho resumidas en la zona interior crítica, la zona exterior restringida y la zona exterior amplia.

En función de ello, la zona interior crítica se considera el lugar en donde resultará más probable que existan elementos, rastros y/o indicios relativos al crimen que se investigue. Debe ser la más restringida y en la que mayor cuidado debe tenerse a la hora de actuar, por lo que la importancia de su delimitación está dada entonces en función de que su correcta implantación favorecerá la protección y la recolección de evidencia.

Al efecto, Sotelo señala que “[l]a determinación del área implica delimitar el espacio dónde se ha producido el delito. Esta área se considera la escena del crimen y debe ser protegida para evitar la contaminación de la evidencia”<sup>8</sup>.

Sin embargo, la delimitación de las zonas en los términos antes desarrollados no es una cuestión inamovible y estática, por lo que una delimitación temprana bajo ciertos criterios puede variar de acuerdo al devenir de

---

<sup>8</sup> Sotelo, Ramon Antonio. “Investigación criminal. Primera actuación en el lugar del hecho. ¿Qué debe hacer la primera persona autorizada a ingresar en una escena del crimen?” - Editorial B de F, Buenos Aires, 2025. Página 19.



la actuación. Como bien explica el manual de la UNODC al respecto, “[l]a delimitación de la zona que se ha de proteger es una actividad compleja y el perímetro de la escena pueden variar a medida que avance la investigación. Lo que parece evidente al inicio puede cambiar y tener que ser reevaluado”.<sup>9</sup>

El problema surge precisamente cuando la claridad en torno a los límites comienza a difuminarse, dado que ello hace permeable el procedimiento a confusiones sobre las zonas demarcadas en las cuales deberán recogerse las evidencias. Por ello, de permitirse la libre circulación en el lugar que debía ser considerado zona crítica, se facilitaría la contaminación del entorno y traería repercusiones en la recopilación de posibles pruebas en zonas a la postre consideradas de importancia.

A esto se suma que también se debería confeccionar un registro de entrada y salida de las personas presentes en el lugar -en este caso, el departamento de la víctima- sobre todo en aquellos sectores que sean considerados como una zona de exclusión junto con sus dependencias contiguas, con el fin de extremar las precauciones respecto del ámbito dónde se podrían obtener indicios de importancia.

En relación con lo expresado, el manual del año 2013 es claro al respecto en tanto precisa que corresponde efectuar un “...registro de las personas que, en razón de sus funciones, ingresen al perímetro asegurado”<sup>10</sup>. En ese contexto también sería adecuado apartar a quienes no tuvieran asignadas funciones, lo que resultaba de aplicación aún para el personal policial y/o de fuerzas de seguridad.

El manual de la UNODC indica sobre la presencia de gran cantidad de personas ajenas a la investigación, que ello sería relevante porque cuando “...se levante la prohibición de acceso a la escena del delito, las posibilidades de

---

<sup>9</sup> Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Op. Cit. Página 12.

<sup>10</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 22.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*enmendar errores o recoger pruebas no reconocidas o pasadas por alto son poco frecuentes*<sup>11</sup>.

Otra noción básica que resulta importante tener presente, es que existen reglas en torno a la protección que deben utilizar los efectivos policiales/de fuerzas de seguridad y peritos a la hora de intervenir en un lugar del hecho o escena del crimen. Este cuidado se refiere a la vestimenta y accesorios que deben ser utilizados por quienes ingresen al lugar del hecho y tiene por finalidad evitar daños a los posibles rastros pasibles de ser encontrados.

El manual de la UNODC es sumamente claro sobre este aspecto en tanto explica que si quien “...trabaja en la escena no utiliza indumentaria de protección, o no lo hace sistemáticamente se producirá una contaminación irremediable de la escena (por ejemplo, el cabello, las huellas dactilares o los zapatos, los restos de cigarrillos depositados por el personal que trabaja en la escena). Esa contaminación podría impedir en última instancia la resolución del caso”.

Estos conceptos también son receptados por los manuales de los años 2004 y 2013, los que previenen sobre la fragilidad de los indicios y rastros frente a los distintos factores que pueden interferir dentro del marco de un contexto investigativo, por lo que recomiendan la utilización de cubiertas adecuadas para evitar la modificación, alteración, contaminación o destrucción de pruebas.

En concreto, el del año 2013 explícitamente refiere que se debe “[u]tilizar, durante todo el procedimiento, coberturas para las manos a fin de

---

11 Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito. Op Cit. Página 13.



*evitar dejar nuevos diseños digitales o contaminar las muestras con la transpiración del operador”.*

Otra de las reglas básicas por la que se debe velar en este tipo de procedimientos y que se engarza a la perfección con los demás aspectos de protección que se han desarrollado hasta aquí, es el mandato de conservar inalterablemente al máximo -en la medida de lo posible- el escenario del crimen.

Con relación a tal indicación, el manual del año 2013 señala que toda persona que intervenga debe *“[e]vitar mover y/o tocar los elementos u objetos que se encuentren en el lugar del hecho o escena del crimen e impedir que otro lo haga, hasta que el mismo no haya sido examinado y fijado por quien corresponda”.*

Sobre lo expresado, Kvitko explica que *“[e]l lugar del hecho puede ser alterado, sufrir cambios de importancia por acción del tiempo (lluvias, vientos, inundación, nieve, actividades de distintos animales, etc.). También puede cambiarlo la acción del ser humano, ya sea voluntariamente o interesadamente por causa involuntaria y desinteresada”*<sup>12</sup>. Esas modificaciones pueden ser efectuadas tanto por las propias personas que intervienen en la investigación criminal como por terceras personas.

Los manuales tampoco omiten tales preceptos, en tanto indican que dentro de las prácticas se deben hacer constar *“...los cambios, alteraciones o modificaciones del lugar del hecho o escena del crimen que han sido inevitables”.*

Finalmente, se debe tener en cuenta que la inobservancia de las reglas antes mencionadas podría repercutir en las actividades destinadas a reunir indicios, lo que daría lugar a una deficiente recolección de pruebas.

Al respecto, cabe recordar que el manual del año 2004 alerta sobre que *“...los procedimientos periciales son eminentemente de carácter científico y se realizan sobre aspectos tangibles, físicos y reales de la escena del crimen o*

---

<sup>12</sup> Kvitko, Luis A. Op. Cit. Página 108.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*vinculados con ella, incluyendo al autor y a sus participantes, por lo que reviste fundamental importancia la preservación, conservación y resguardo del lugar del hecho*<sup>13</sup>.

Por lo tanto, es claro que aquellos errores que se vinculen a la protección del escenario criminal en un sentido amplio, podrían tener una incidencia directa en el desarrollo y resultado de lo producido, reduciendo los márgenes de éxito.

Sentados estos conceptos básicos y fundamentales, a continuación, se dará paso al tratamiento de las irregularidades en particular, de acuerdo a la numeración consignada en la descripción del hecho (acápite B).

4. Demora de la fiscal en el arribo al lugar del hecho y la deficiente circunscripción de éste (b y a).

Conforme surge del orden cronológico de los hechos que se encuentra desarrollado al comienzo de este apartado, la imputada habría tenido conocimiento del deceso del fiscal Nisman a partir de las comunicaciones telefónicas que mantuvo con el secretario de su fiscalía, a las 00.15.30 y a las 00.15.38 h del 19 de enero de 2015, respectivamente.

Desde ese momento, en su carácter de fiscal a cargo de la investigación (art. 196 bis del CPPN), estaba facultada para evacuar las consultas relativas al hecho que le fueran efectuadas por los organismos preventores (en este caso personal policial y de la prefectura naval que ya había sido anoticiado de lo acontecido y se encontraba desplegado en el complejo “Le Parc”) y también para disponer las medidas que considerara pertinentes, ya sea de forma telefónica o presencial.

---

13 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 9.



Según la cronología previamente referida, Fein arribó al complejo alrededor de la 1.39 h e ingresó al departamento a la 1.42 h tras haber tomado conocimiento del hecho a las 00.15.30 h, es decir, una hora y media después, advirtiéndose una demora en su arribo pese a tener conocimiento de la gravedad de lo acontecido y de las características de la víctima. No puede dejar de señalarse que era de público conocimiento que, cuatro días antes, había efectuado una denuncia dirigida contra la entonces presidenta de la nación por encubrir a los iraníes acusados del atentado a la AMIA mediante el memorándum de entendimiento con Irán.

Por otro lado, corresponde indicar que no se encuentra controvertido que cuando la imputada arribó al barrio de Puerto Madero previamente ya habían ingresado al complejo e incluso al interior del departamento, los custodios de Nisman junto con Sara Garfunkel -madre del fiscal-, Marta Chagas -amiga de la familia-, personal de prefectura y los médicos del servicio de urgencias de “Swiss Medical”.

Lo expuesto da cuenta de la concurrencia de personas en el lugar que transitaban con libertad sin control alguno. No obstante, tras tomar conocimiento del hecho, se deberían haber dispuesto medidas concretas con la finalidad de resguardar ese sitio dada su importancia en torno a la investigación relativa a establecer las causas del deceso de Nisman.

Aun cuando Fein estuvo *in situ*, no dispuso otras medidas concretas ni ampliadas -sólo lo hizo respecto del baño y de la documentación- con el objeto de circunscribir la escena del hecho -paso inicial fundamental- e identificar áreas de tránsito permitidas (las que debían ser restrictivas, claras y expresamente establecidas).

Según la teoría, cuando se habló al comienzo de este apartado en lo referente a la circunscripción del lugar del hecho, se hizo referencia a una correcta delimitación espacial dinámica respecto de dónde podrían finalmente





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

obtenerse rastros, pistas y/o cualquier otro vestigio de importancia que, presumiblemente, pudiera ser de utilidad a la investigación.

Silveyra explica que el lugar del hecho se trata de “...aquella porción de espacio donde se materializó el acto, susceptible de revelarse por vestigios objetivamente constatables; es la fuente por excelencia de los indicios pesquisables inmediatamente, capaces de posibilitar el esclarecimiento del hecho”.<sup>14</sup>

Además, “...cuando la naturaleza, circunstancias y características del acontecimiento permitan sospechar la comisión de un delito”<sup>15</sup> todo el lugar del hecho deberá ser considerado potencialmente como escena del crimen hasta que se dictamine lo contrario.

Asimismo, una vez delimitado es preciso velar por su correcta protección lo cual implica demarcar aquellos espacios en dónde presumiblemente se obtendrán los mayores indicios para la investigación.

En esta línea, Kvitko explica que es necesario “...que el lugar permanezca exactamente igual que como lo dejó el autor del hecho. Toda vez que las condiciones del cadáver, así como la totalidad de las evidencias presentes, conserven su exacto lugar de situación así como su posición y estado...” para así lograr “...reconstruir lo acaecido, mediante el minucioso y paciente examen y evaluación de los indicios obtenidos”<sup>16</sup>.

---

<sup>14</sup> Silveyra, Jorge O. (2006). “Investigación Científica del Delito - La Escena del Crimen” - Ed. La Rocca - 1º Edición. Página 28.

<sup>15</sup> Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 17.

<sup>16</sup> Kvitko, Luis Alberto. Op. Cit. Páginas 102/103.



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la delimitación que se haga del lugar no es estática, puesto que puede suscitarse la ampliación de los límites perimetrales del sitio al que primeramente se le atribuyó mayor importancia.

Así, pese a todo lo expuesto, Fein ingresó al departamento y permaneció allí sin adoptar medidas concretas que promovieran una correcta demarcación del lugar con el objeto de evitar que se franqueara el acceso.

Por el contrario, más allá de las tareas que repartió entre la Policía Federal y la Prefectura Naval Argentina y las pocas medidas de protección en torno al baño, dejó de lado una correcta circunscripción del lugar del hecho en función de los demás ambientes y dependencias contiguas, como así también respecto del edificio y del complejo “Le Parc”.

De esta forma, al tomar como lugar crítico para el procedimiento únicamente el baño, no se aplicó la protección que merecían los demás ambientes del departamento y sus zonas circundantes, lo que permitió que se utilizara el living del departamento como “centro de operaciones” o que se usara la cocina para que algunos efectivos consumieran alimentos -circunstancias que tendrán tratamiento en el acápite pertinente-, todo lo cual contaminó el sitio en detrimento de la investigación (ver, a modo de ejemplo, fotografía obrante en carpeta 109ND600, foto EMI\_0943).

Se debe señalar especialmente que el baño principal del departamento, sitio clave para la investigación -ya que fue donde se halló el cuerpo sin vida de Nisman, el arma homicida y un sinnúmero de rastros hemáticos- si bien fue señalado como lugar de interés, tampoco resultó resguardado de forma correcta.

Aun cuando lo expresado hasta el momento resulta contundente como para consolidar de forma objetiva la afirmación de que la circunscripción del lugar se efectuó de manera deficiente y que ello constituía una irregularidad que la fiscal conocía y podía corregir, existen otras particularidades que ayudan a robustecer esa conclusión.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Una de ellas, es la omisión en la determinación de la tercera vía de acceso/escape que existía dentro del departamento de Nisman y que consistía en un pasillo interno -con equipos de aire acondicionado- que conectaba su unidad funcional con la del vecino.

En efecto, al momento de realizar el procedimiento sólo se tomó en cuenta el acceso de servicio a la vivienda ubicado al final del sector de la cocina, último sitio donde tanto la imputada como las personas que la rodearon a lo largo del procedimiento pasaron y/o permanecieron en algún momento de su estancia.

Tal circunstancia se puede apreciar en las propias filmaciones del procedimiento; en concreto, alrededor de las 2.47.42 h.

La existencia de la tercera vía de acceso/egreso, en particular, fue notada a partir de la inspección ocular llevada a cabo el día 20 de enero de 2015. En esa oportunidad se logró determinar una “...puerta de metal de una hoja, colocada a unos 30 centímetros del piso...” cerrada sin su traba, que sólo podía abrirse desde adentro y que, tras su apertura, se determinó que proporcionaba acceso al lugar donde se ubicaban los equipos de aire acondicionado “...con un piso de metal enrejado, firme, que del otro lado, tendría comunicación otro departamento con una puerta de metal, similar”.

Con relación a ese sitio, uno de los testigos, Carlos Alberto Collongues, explicó que los departamentos se encontraban conectados por un acceso para mantenimiento de los equipos de aire acondicionado y extractores “...al que se ingresa por cualquiera de las dos unidades, cada una con su puerta de ingreso suficientemente amplio como para el paso de un hombre. Se abre con una manija que si está para abajo está cerrada y en noventa grados está abierta. Se cierra desde el departamento, es decir si se abre y se entra al acceso no se



#24713438#501816277#20260512142946753

*puede cerrar desde adentro, lo que no quita que alguien lo pudiera cerrar después desde el interior de la unidad...”.* (cfr. fs. 509/512 del anexo).

Así, es claro que si la imputada hubiera efectuado una correcta circunscripción del lugar y/o impartido órdenes correspondientes a los auxiliares de la justicia en pos de ello, habría podido observar de una mejor forma el sitio y, en consecuencia, determinar esta vía de acceso, escondite y/o escape, lo que se torna una cuestión de relevancia si se tiene en cuenta que se trataba de un hecho con autores desconocidos y que debía procurar individualizarlos u obtener la mayor cantidad de datos a su respecto; mas tratándose de un evento tan grave.

Cabe reparar en que la falta de identificación de ese pasillo no fue una cuestión menor, ya que al efectuarse un estudio sobre el mismo con posterioridad, se logró coleccionar un rastro papilar de forma parcial y una estampa de una pisada.

Lo expuesto, da cuenta de que esa recolección debería haberse efectuado en tiempo y forma, es decir, el mismo día en el que se llevó a cabo el procedimiento, sin las dilaciones acontecidas como producto de la mala aplicación de principios de actuación básicos.

Por consiguiente, el accionar de Fein no sólo fue deficiente por no impartir directivas para que quienes estaban bajo su mando circunscribieran correctamente el lugar, sino que ella misma no identificó, ni hizo asegurar o analizar la puerta que permitía ingresos y egresos hacia un sector que conectaba con otro departamento.

En otro orden, corresponde también mencionar que las inconsistencias demostradas en su actuar se hicieron extensivas a la actividad efectuada con relación al complejo “Le Parc” considerado un todo.

En efecto, la ineficacia a la hora de delimitar de forma correcta el lugar del hecho también se tradujo en la laxitud con la cual se controló el acceso al complejo de personas -incluso ajenas al procedimiento-, en tanto se encuentra





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

sobradamente verificado que no existieron controles efectivos en los ingresos y egresos.

Una muestra de ello es lo dicho por Cristian Emanuel Choi, quien dijo que “...había todo un lío ahí afuera...Yo entré como si nada, nadie me preguntó quién era, nada, pero ya había lío de cámaras, periodistas, policías. Entré caminando e ingresé a la Torre Boulevard, me dejaron pasar como si nada...me llamó mucho la atención qué [sic] no me hubieran pedido nada para entrar, al menos deberían haberme tomado los datos, porque entré a la misma torre donde falleció el fiscal”.

Otro testimonio que resultó conteste al de Choi fue el de Oscar Guillermo Colombo, quien sostuvo de forma similar que le había llamado la atención el hecho de que “...no me preguntaron quién era, de dónde venía, qué hacía. Incluso salían otras personas más del complejo y tampoco a ellos les preguntaron nada. Nos llamó la atención salimos sin ningún tipo de problema” (cfr. fs. 522/524 del anexo), lo que también fue señalado por la residente de la torre “Boulevard”, Alejandra Bárbara Czmychalo.

En armonía con todos ellos, el testigo Collongues señaló que “...descendí a la planta baja por el ascensor principal, el cual requiere la utilización de un código personal, y observe una gran cantidad de personas en el espacio de las cocheras de cortesía, que existe entre las tres torres del complejo y la entrada” (cfr. fs. 509/512 del anexo).

Además, se determinó, a partir de otros testimonios, que ese mismo día también había ingresado al complejo sin problemas y bajo ningún tipo de control personal de inteligencia.



#24713438#501816277#20260512142946753

Sumado a lo expresado, tampoco se realizaron medidas concretas con respecto a las demás torres del complejo, pese a que todas ellas se encontraban interconectadas entre sí y poseían el mismo sistema de control de acceso y cámaras -tanto en sus perímetros como internamente-, pudiendo acceder a las demás una vez dentro.

Sobre tal aspecto, los dichos del testigo Collongues nuevamente son de importancia por cuanto explica con claridad que “...todas las torres se conectan. Por cualquiera de los dos subsuelos, las personas pueden pasar de una torre a otra sin hacerlo por la planta baja...Cualquiera que ingrese al complejo y llegue (por el) estacionamiento de los subsuelos puede ingresar a cualquier torre e ir por todo el complejo...”.

En aquel momento, aquella circunstancia no fue ponderada de forma alguna por Fein, quien dejó de lado desde un principio cualquier tipo de análisis conglobado en torno al sitio como un escenario amplio y complejo que debía protegerse y estudiarse en un todo.

En resumen, la totalidad de elementos desarrollados y ponderados anteriormente, dan cuenta de que la determinación y la demarcación del lugar del hecho como potencial escena del crimen fue mínima, equivocada y contraria a las buenas prácticas que debían primar en cualquier investigación penal, todo lo cual fue posibilitado y favorecido por el accionar de la imputada quien revestía el carácter de autoridad rectora del procedimiento.

Dicho esto, de seguido, se analizarán las demás irregularidades detectadas que se suman a la errónea circunscripción inicial del lugar del hecho antes expuesta.

##### 5. Libre circulación de personas en el lugar del hecho (c y e).

Como se señaló en el punto precedente la deficiente circunscripción de la escena del crimen tuvo como consecuencia directa la circulación indiscriminada e innecesaria de numerosos individuos dentro del departamento donde fue hallado sin vida el fiscal Nisman. Esto constituyó una irregularidad





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

sustancial del procedimiento que vulneró las pautas básicas de preservación de la potencial escena del crimen antes referidas, afectando el normal desarrollo de la investigación conexas tendiente a determinar las causales de la muerte.

En concreto, a partir del examen conjunto de los elementos objetivos incorporados a estos actuados, ha sido posible reconstruir el flujo de personas que accedieron al complejo edilicio durante las horas críticas de los hechos -esto es, desde las 22:00 h del día 18 de enero del 2015 hasta pasadas las 17:00 h del día 19 de enero del mismo año-, pudiéndose delimitar al menos ochenta y tres tanto dentro del departamento como en sus inmediaciones durante las diferentes instancias del procedimiento.

Se pudo constatar también que la imputada ingresó al departamento cuando en el lugar ya se encontraban gran cantidad de individuos, entre los que se hallaban funcionarios del Poder Ejecutivo, de las distintas fuerzas de seguridad intervinientes, el juez y allegados al fiscal Nisman quienes, por cierto, no cumplían función alguna vinculada a la investigación. Aun así, la imputada no tomó ninguna determinación para asegurar y/o corregir lo que ocurría en el sitio, cuando podría haberlo hecho ya que era la máxima autoridad en el lugar.

Lo antes mencionado se puede graficar a partir de la siguiente secuencia fotográfica:



#24713438#501816277#20260512142946753



*Fotografía: Grupo de personas en el pasillo.*



*Fotografía: Nuevo grupo de personas en el pasillo segundos después.*



*Fotografía: Otro grupo veinte segundos después.*



*Fotografía: Grupo de al menos doce personas ubicadas en el living (carpeta 109ND600, foto*

*EMI\_0930).*



#24713438#501816277#20260512142946753



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

De esta forma, la coexistencia de actores institucionales y de terceros ajenos a la actuación judicial dio cuenta de un escenario desordenado y carente de delimitación funcional que claramente atentó contra la imperiosa necesidad de resguardar todos los indicios que rodeaban al hecho ilícito.

Ello, ya que según señala Kvitko, “[e]l autor o autores de un ilícito siempre dejan sus huellas, o generan indicios sumamente valiosos, por lo cual, se debe impedir que personas o profesionales o técnicos cuya presencia sea innecesaria, permanezcan o deambulen por el lugar”.<sup>17</sup>

Asimismo, esta imposición se ve reflejada en el manual de la UNODC, que señala que “*Toda persona que entró en el lugar de los hechos antes de que se acordonara y cuya presencia no se considere esencial será obligada a salir (y así se hará constar en el atestado), y se impedirá el acceso a la escena de toda persona cuya presencia no se considere esencial*”<sup>18</sup>.

Este mandato no fue llevado a cabo en autos según se encontraba prescripto, puesto que no se individualizó ni se dejó constancia de quiénes estaban allí o pasaron por el lugar, ni en qué carácter lo hicieron, horario de ingreso y egreso y si ya estaban desde antes que llegara la fiscal al lugar del hecho o bien, concurrieron luego de su arribo. Tampoco, surge que se les haya solicitado firmemente que se retiraran una vez establecida su ajénidad funcional.

Lo expuesto, debe valorarse en un contexto en el cual se determinó también que la fiscal no dispuso acciones efectivas orientadas a restablecer el control del área; no dejó constancia del estado en que se encontraba el sitio al momento de su arribo pese a encontrarse en condiciones de verificarlo por estar

---

<sup>17</sup> Kvitko, Luis A. Op Cit. Página 105.

<sup>18</sup> Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Op. Cit. Página 13.



allí presente -sólo existen filmaciones parciales y fotografías del procedimiento- ni tampoco procedió a documentarlo de manera inmediata y detallada, a pesar de tener suficiente personal disponible a tales efectos.

La importancia de lo aquí tratado radica básicamente en que la presencia innecesaria de personas en el lugar del hecho implica un claro riesgo de alteración, pérdida o afectación de los elementos que resultan relevantes para la investigación.

Así, el manual de la UNODC expresa que “[l]a actuación de demasiadas personas, o de personas que no sean idóneas, plantea también el riesgo de comprometer o destruir pruebas pertinentes” ya que la correcta preservación de ese espacio no constituye un recaudo meramente formal, sino que es un presupuesto esencial para que los indicios recolectados conserven su valor para permitir que el proceso penal, que derive como consecuencia del suceso ilícito, se cimente sobre una base probatoria confiable y libre de interferencias.

Para ello, los funcionarios policiales o integrantes de las fuerzas de seguridad designados como responsables del lugar de los hechos deberán establecer un cerco perimetral que esté claramente delimitado mediante la utilización de elementos adecuados y fácilmente identificables y, a su vez, dispone que deben mantener “...alejadas a las personas que nada tengan que ver en la inspección del lugar, inclusive personal policial y/o de fuerzas de seguridad” ya que “...familiares, amigos, vecinos, o simples curiosos, sin intención alguna, por torpeza así como por cualquier otra razón, pueden alterar las condiciones del lugar, no sólo antes de la llegada de los investigadores, sino durante o después de su tarea”<sup>19</sup>.

A la luz de dichas pautas, en este caso concreto la responsabilidad de restringir la libre circulación y acceso al lugar con el objeto de preservar correctamente la escena, recaía de manera directa en quién se encontraba a cargo

---

<sup>19</sup> Kvitko, Luis A. Op. Cit. Página. 109.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

de la investigación en el lugar del hecho, es decir, de la fiscal por cuanto se encontraba allí presente.

Avala lo expuesto la declaración testimonial de Alberto Dionisio Pérez Alzueta, quien al llegar hizo saber que era el médico de Sara Garfunkel y que, en ese carácter, el día 19 de enero del año 2015 pasada la medianoche había recibido dos llamados telefónicos efectuados por parte de Lidia Garfunkel, en los que le solicitó que acudiera al complejo “Le Parc” a fin de asistir a su hermana Sara, lo que así hizo (cfr. fs. 902/907). De ello también da cuenta la imputada en su descargo.

Respecto al hecho en concreto, el mismo testigo refirió que “*[a]ntes de que yo viera el cuerpo, advertí que había mucha gente, pero de los que conozco, observé que pasaron la fiscal y Sergio Berni hacia el sector del baño, pero no ingresaron al mismo*”.

Eduardo Enrique Herrera explicó que fue convocado para officiar de testigo. En ese contexto, señaló que “*[t]ambién estuve en el antebañó y donde está ubicada la cama que estaba más o menos cerca. En ese sector había gente de prefectura y de Policía Federal Argentina uniformada y mucha gente de civil; no puedo precisar cuántos civiles y cuántos uniformados la verdad*” (ver fs. 912/918).

A fs. 921/937 obra la declaración testimonial de Hebert Brandariz, quien señaló que fue convocado por la Prefectura Naval Argentina como testigo y que permaneció más de una hora en el palier del piso trece, donde observó movimiento constante de personal de civil y de familiares del fallecido dentro del departamento.



#24713438#501816277#20260512142946753

Asimismo, cuando aquél fue consultado respecto de cómo se llevó a cabo el procedimiento la noche del fallecimiento del Dr. Nisman, indicó que “...en sus inicios fue un desorden. Perito no soy, por ende me abstengo de realizar alguna mención. Yo lo hubiese hecho de otra manera”.

Por su parte, Gustavo Omar Lopreiato, otro de los testigos del procedimiento llevado a cabo el día 19 de enero de 2015, manifestó que “...el lugar es muy grande, y había mucha gente dentro. Algunos tenían el uniforme de prefectura y otros de la policía. No puedo identificar si la gente que estaba de civil también de alguna de esas fuerza(s) o de dónde” (cfr. fs. 972/979).

De igual manera, a fs. 942/949 obra la declaración testimonial de Diosnel Chamorro Segovia, quien preguntado respecto a las particularidades del contexto, indicó que “...en el living y el comedor que comprendían un solo ambiente grande, había mucha gente, aproximadamente diez personas”.

La testigo López Torlaschi, en el marco de su declaración testimonial, puso de resalto que “en el departamento había fácil diez personas que miraban todo e iban para el lado de los cuartos o el baño. Hacían como un "tour" por la casa. No es que estuvieran haciendo algo, es como que solo miraban. Había muchas personas vestidas de civil y una señora que no se si era rubia que estaba vestida normal, no sabría describir cómo y no se quien era esta mujer” (cfr. fs. 120/125).

En lo sustancial, los testigos coincidieron en tres aspectos centrales:

(i) que la escena del crimen no estuvo debidamente restringida, permitiendo el ingreso, la circulación y la observación de numerosas personas sin un control estricto;

(ii) que existió una mezcla indiscriminada de personal uniformado, civiles y familiares, lo que generó un ambiente confuso e incompatible con los protocolos básicos de preservación de la escena del crimen; y

(iii) que la dinámica del procedimiento se desarrolló con notoria falta de orden y coordinación, siendo descripta como un “tour por la casa”,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*“muchacha gente mirando”, “movimiento constante de personas” o “un desorden en los inicios del operativo”.*

Lo expuesto fue señalado espontáneamente y repetido en los dichos de casi la totalidad de los declarantes en forma uniforme, lo que permite afirmar que la escena se vio expuesta en su totalidad a un grado de contaminación suficiente para que sea pasible de reproche por parte del derecho penal.

6. Ausencia de medidas de protección -vestimenta y calzado- (d y f).

A continuación, se puntualizarán aquellas circunstancias que involucraron las deficiencias y/o ausencias de recaudos en las medidas de protección al momento de manipular la escena del hecho y el rol que tuvo la imputada al respecto.

Conforme surge de los videos del procedimiento, prácticamente ninguna de las personas intervinientes utilizó la indumentaria apropiada para concretar de la forma debida las labores periciales y procedimentales que llevaron a cabo (es decir, ropa de protección, calzado, guantes, etc.).

Si bien las distintas diligencias fueron ejecutadas por el personal policial actuante, lo cierto es que Fein, como directora del proceso, debió velar por la observación de los recaudos exigidos en pos de la averiguación de la verdad además de cumplir ella misma con tales cuidados.

De acuerdo se desprende del manual de procedimiento del año 2013, *“...los elementos, rastros y/o indicios que corran peligro de deterioro o pérdida por la acción del tiempo, el clima o la labor del personal actuante deben ser protegidos con criterio, utilizando cubiertas adecuadas que no permitan su modificación, alteración, contaminación o destrucción”*<sup>20</sup>.

---

20 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 48.



A su vez, se encomienda “...tomar los mismos recaudos en el caso que la recolección de los elementos, rastros y/o indicios se realice en un escenario de crimen secundario (morgue, comisaría, laboratorio, etc.)”<sup>21</sup>.

Además, el manual de la UNODC precisa que es importante adoptar medidas estrictas para prevenir la contaminación desde el principio hasta el fin de la investigación de la escena del delito, tales como “llevar una indumentaria de protección, guantes y calzas”<sup>22</sup>.

Sobre la base de tales conceptos, al analizar los hechos en cuestión, surge de las videograbaciones y fotografías que muchas de las personas que ingresaron al baño, el perímetro o zona crítica donde se encontró el cuerpo del Dr. Nisman, lo hicieron sin la debida protección en el calzado, manos y cabeza.

Asimismo, los sujetos en cuestión, algunos ajenos al procedimiento, no solo deambularon por el lugar, sino que también manipularon elementos de interés sin el más mínimo cuidado.

Incluso aquellos individuos que sí tenían funciones procedimentales tampoco respetaron los recaudos que necesariamente debían guiar su actividad y, en consecuencia, habrían contaminado la escena del hecho.

En tal sentido, se visualizó que algunos peritos ingresaron al lugar con el traje forense de la PFA que poseía incorporada una cobertura para la cabeza -capucha- y, sin embargo, ninguno la utilizó.



21 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 48.

22 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Op. Cit. Página 12.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*Fotografía: Uso irregular de vestimenta de protección.*

Su correcto uso durante el procedimiento podría haber evitado la contaminación de la escena del hecho, tal como ocurrió en el interior del baño, donde se advirtió durante la filmación que uno de los agentes intervinientes dejó caer lo que presumiblemente serían gotas de sudor sobre la superficie del suelo, mezclándose con los restos de sangre allí obrantes.



*Fotografía: Gotas cayendo sobre fluido hemático ubicado en el suelo.*

También se advirtió que los preventores entraron al vestidor del dormitorio principal igualmente desprotegidos, lo que contribuyó a ensuciar el piso e impedir mantener la máxima asepsia. Este vestidor era de suma importancia por su ubicación, ya que conectaba la habitación con el baño del Dr. Nisman.



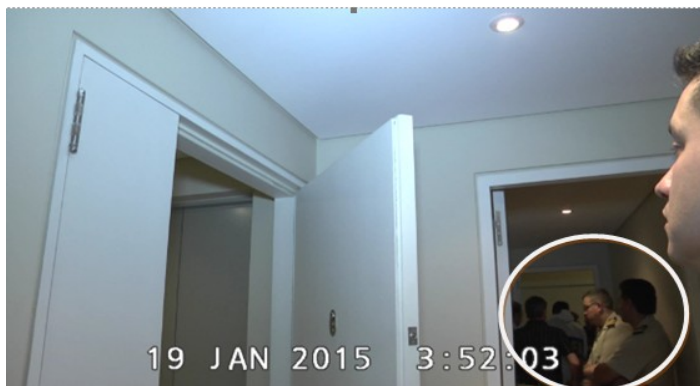
#24713438#501816277#20260512142946753



*Fotografía: Vestidor con diversas manchas hemáticas producto del paso reiterado.*

Sin embargo, la imputada no dispuso medida alguna tendiente a asegurar que ello se cumpla. Por el contrario, como se dijo, se observó en distintos momentos del procedimiento que tanto parte del personal actuante como las personas que circularon por el lugar no tenían el vestuario adecuado o, en su caso, era deficiente o insuficiente.

En ese sentido, lo afirmado puede visualizarse en las impresiones de pantalla extraídas de las videograbaciones que a continuación se añaden:



*Fotografía: Nuevamente se observan personas en el pasillo sin la vestimenta adecuada.*

Sumado a lo expresado, lejos de aplicarse los recaudos antes referenciados, el personal policial actuante manipuló diferentes zonas de la escena del hecho sin el debido cuidado. Incluso al momento de tocar o mover elementos de vital importancia como ser el teléfono celular de la víctima -posible fuente de huellas o elementos de interés-, los efectivos, en lugar de agudizar las medidas de seguridad, llevaron a cabo sus actividades sin los protectores o con algunos colocados pero rotos (por ejemplo, guantes).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Agente manipulando una muestra con sus dos manos y sólo con un guante colocado.*



*Fotografía: Manipulación de un teléfono celular sin guantes y vestimenta sin uso de capucha.*

Con relación a la obtención de huellas y todo lo ejecutado con respecto a las mismas, adelanto que ello se analizará en el apartado correspondiente a la deficiente recolección de medios de prueba.

Por otro lado, también se visualizó el ingreso de personal policial al baño sin cobertura en sus zapatos, circunstancia que contribuyó a la posible contaminación del lugar más importante del procedimiento:



#24713438#501816277#20260512142946753



*Fotografía: Se observa la falta de uso de protección de calzado.*

En igual sentido, también ingresaron desprovistos de elementos de protección en los pies otras personas como ser testigos o la propia imputada, lo cual es visible a partir de la imagen que a continuación se coloca.



*Fotografía: Calzado sin protección dentro del baño principal.*

Fue tal el descuido que las pisadas de las personas que circularon por el interior del baño sin la debida protección se extendieron, cuanto menos, al vestidor y a la habitación, lo que produjo la inevitable contaminación de esos ambientes. A modo ilustrativo, se graficará a continuación la manera en que se encontraba inicialmente el vestidor y la contaminación ocurrida durante el procedimiento.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Pasillo con vestidor y puerta del baño principal a las 2.14.13 h.*



*Fotografía: Pasillo con vestidor y puerta del baño principal cuatro horas y media después.*

Las irregularidades detalladas no solo resultan palpables gracias a todas estas imágenes, sino que además se ven robustecidas por los dichos de las distintas personas que oficiaron de testigos dentro del procedimiento.

De esta forma, se destacan las expresiones del testigo Hebert Brandariz quien manifestó que no le dieron calzado especial para participar y que utilizó un par de zapatillas propias.

A su vez, el nombrado expresó que “...[en] un momento no llamaron para que nos acerquemos y viéramos que ahí dentro estaba el cuerpo. Les dije a los encargados del peritaje que no tenía guantes y ahí nos dieron un par a mi y al otro testigo” (cfr. fs. 921/937).



#24713438#501816277#20260512142946753

Por su parte, Artemio Julio Ramos detalló que *“los testigos no tenían protección; estaban como llegaron de la calle”* (cfr. fs. 984/993).

El testigo Chamorro Segovia señaló que *“[l]uego en el piso de ese vestidor había muchísimas pisadas más y además lo que parecían manchas de haber arrastrado algo, como si hubiesen arrastrado el cuerpo de Nisman por ahí”* (cfr. fs. 942/949).

En esta línea, se comprobó que la propia imputada tampoco se ajustó al procedimiento debido ni hizo que quienes se encontraban allí lo ejecutaran de acuerdo con las guías procedimentales. Por el contrario, tampoco hizo asentar documentalmente tales irregularidades ni hay constancia de que haya dado órdenes a fin de revertir esa anómala situación aun estando presente.

En efecto, se la puede observar cuando ingresó y circuló indistintamente por la escena del hecho y manipuló elementos de prueba sin la debida vestimenta de protección que marcaban los protocolos de actuación para evitar la contaminación del lugar. Demostrativo de ello resultan ser las imágenes de video en las que se la observa manipular dinero sin guantes o ingresar al baño sin la cobertura de sus zapatos.

Ello, encuentra correlato con las manifestaciones del testigo Diosnel Chamorro Segovia quien puntualmente indicó que la imputada no tenía puesto los guantes y respecto de la caja fuerte señaló que *“[l]uego, pasados cinco segundos, la madre nos dijo que ya estaba abierta y el personal policial que estaba revisando todo empezó a sacar las cosas mientras la fiscal Fein miraba. El policía tenía puesto guantes blancos, pero Fein no”* (cfr. fs. 942/949).

Cabe resaltar en este punto que, conforme señala Silveyra, los billetes encontrados en la escena del hecho podrían portar huellas dactilares latentes sobre su superficie y, por tanto, jamás deben ser tomados directamente con los dedos<sup>23</sup>.

---

23 Silveyra, Jorge O. Op. Cit, Página 127.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Al respecto, el mismo doctrinario explica que aquellos objetos sospechosos de contener huellas dactilares, palmares o plantares latentes serán colectados con el esmero que este tipo de hallazgos merecen e indica también que se evitará la contaminación de la superficie del objeto por contactos con los dedos, mediante roces que podrían originar estrías de fricción que dañarían por completo el hallazgo.

En este punto, añade que el principio rector de esa actividad establece que el control y la preservación de la contaminación cruzada en la escena del hecho es esencial para mantener la seguridad del personal y, principalmente, la integridad de las pruebas<sup>24</sup>.

En definitiva, las distintas anomalías desarrolladas en este apartado habilitan a concluir que Fein, como directora del proceso, no protegió ni hizo proteger debidamente la escena del hecho mediante la utilización de los medios pertinentes, idóneos y necesarios para ello.

#### 7. Manipulación de los elementos probatorios (g)

A las irregularidades ya analizadas, debe añadirse la consistente en la manipulación directa y el uso funcional de los distintos ambientes que integraban la unidad donde fue hallado sin vida el fiscal N. Alberto Nisman.

Como ya se ha señalado, uno de los principios rectores que deben respetarse frente a la comisión de un acontecimiento posiblemente delictivo es la preservación del lugar de los hechos donde se produjeron. Ello responde a la necesidad de conservar el contexto espacial y material que permita, con posterioridad, realizar una adecuada reconstrucción de lo acontecido y una correcta valoración de los rastros, indicios o evidencias que pudieran hallarse.

---

<sup>24</sup> Silveyra, Jorge O. Op. Cit, Página 127.



Con respecto a este punto, Silveyra relata que *“la razón por la cual se proscribe tocar o mover cualquier objeto en el sitio del suceso, o caminar por el área en estudio, es obvia si consideramos los cambios que podrían ocurrir, principalmente los relacionados con fenómenos de contaminación, deterioro, destrucción o alteraciones de las más importantes características o rasgos distintivos en los elementos constituyentes de la escena”*<sup>25</sup>.

Sin embargo, lejos de observarse tales recaudos, se ha podido constatar que el inmueble del Dr. Nisman fue utilizado indiscriminadamente y sin restricciones -como si se tratara de un espacio desprovisto de relevancia probatoria-, permitiendo el libre uso de distintos sectores del departamento y de los elementos allí presentes para actividades que eran impropias de la finalidad investigativa.

En esa línea, ha sido verificado que uno de los objetos que fue usado de manera indebida durante el procedimiento fue la cama ubicada en la habitación principal. Diversas declaraciones de testigos dieron cuenta de que no permaneció ajena a la dinámica desarrollada en el lugar sino que fue utilizada de manera activa y funcional por las personas presentes.

En concreto, en el testimonio brindado por Hebert Brandariz se destacó que el nombrado solicitó un lugar donde poder sentarse, ocasión en la que la imputada lo autorizó a hacerlo en la cama del Dr. Nisman *“...[e]n un momento la Dra. Fein ingresó a un dormitorio -creo que del difunto- y me acerqué a ella y le pedí un lugar en donde sentarme para no entorpecer nada. Ella le dijo a otra persona que autorizaba que yo me sienta en la cama”* (cfr. fs. 921/937).

De seguido se muestra una imagen donde pueden observarse a la fiscal y otra persona sentadas en la cama sin ningún tipo de protección:

---

25 Silveyra, Jorge O. Op Cit. Página 128.





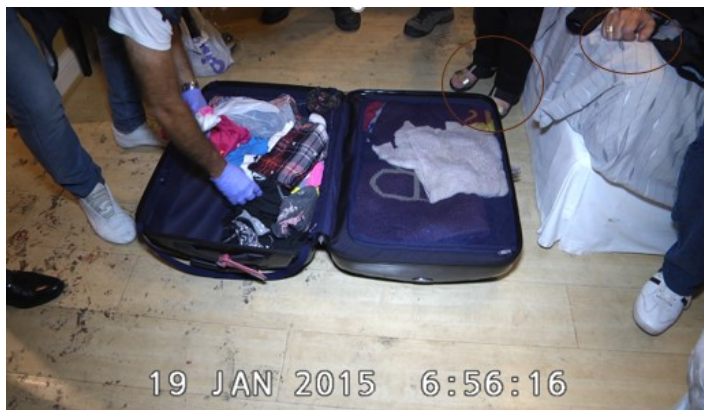
Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Fotografía de la imputada sentada sobre la cama del dormitorio principal.*



*Fotografía: Minutos después, otra persona sentada en la cama principal con sus manos sobre la sábana.*

Ahora bien, el uso de la cama del Dr. Nisman no se limitó a su empleo como “*asiento provisorio*” y lugar de descanso circunstancial, sino que también operó como sitio para apoyar efectos -billetes y elementos personales de la víctima, entre otros-.

Lo expuesto, surge claramente de la siguiente secuencia de fotografías:



#24713438#501816277#20260512142946753



*Fotografía: Se observa la cama del dormitorio principal a las 2.14.26 hs. La cama aparece deshecha con controles remotos y una colcha encima.*



*Fotografía: Cama re-hecha del dormitorio principal horas después, utilizada para apoyar dinero y otros objetos. Se observa la colcha en un costado no así los controles remotos.*

Ese mismo accionar fue verificado en otros sectores del inmueble, como en los sillones del living principal.

En efecto, del análisis concordante de las declaraciones brindadas por los testigos del procedimiento que ingresaron allí surge que dichos muebles fueron utilizados indistintamente por diversas personas como lugar de descanso, sin tener en consideración que ello provocaría una eventual alteración, contaminación o supresión de rastros materiales de interés.

Dicho mobiliario no fue tratado como un elemento relevante sino como un objeto de uso ordinario dentro del inmueble.

En oportunidad de prestar declaración testimonial, Gustavo Omar Lopreiato expresó que “[u]na vez en el departamento, me hicieron sentar en el sillón de la sala del living donde estaban sentadas otras dos testigos mujeres”, y también que recordaba que “...a las cuatro de la tarde llegaron unas bolsas con comida para el personal de prefectura. Eran viandas. Eso si los observé





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*comiendo y tomando en el sector de la cocina. De hecho a mi me ofrecieron una banana que fue lo único que comí” (cfr. fs. 972/979).*



*Fotografía: Ilustra la utilización del mobiliario del living. Se observan personas sentadas en un sillón más el uso de la mesa ratona como apoyo (carpeta 109ND600, foto EMI\_2141).*

En ese marco, también corresponde poner de resalto que, en particular, el sillón ubicado en el living del departamento se encontraba potencialmente vinculado con instancias relevantes de la secuencia fáctica previa al homicidio, lo que imponía su debido resguardo desde el inicio del procedimiento.

Esto es así, toda vez que se trataba del lugar donde la víctima y Diego A. Lagomarsino se habrían reunido cuando éste concurrió al departamento (lo que ese día hizo en dos oportunidades), e incluso donde habrían tomado café y le habría entregado el arma de su propiedad con la que se comprobó se dio muerte al fiscal (cfr. procesamiento de causa nro. CCC 3559/2015/25).

A su vez, la testigo Antonella Lopez Torlaschi describió como “*llamativa*” la ausencia de directivas claras por parte de Fein, en tanto mencionó que “*...lo único que me resultó llamativo fue que me hicieran sentar en un sillón que estaba en el lugar donde había pasado algo, de hecho yo no me quería*



#24713438#501816277#20260512142946753

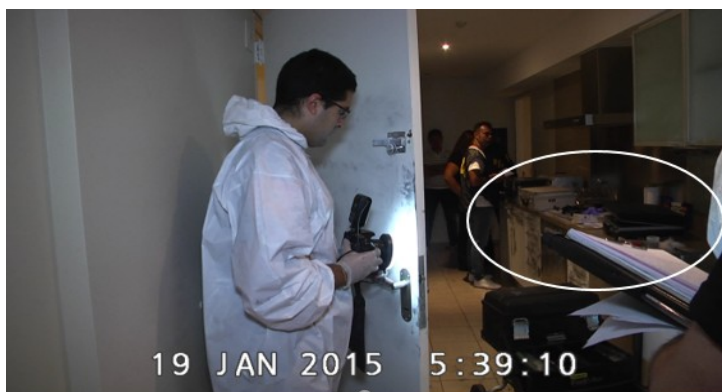
*sentar allí*” (cfr. fs. 1012/1017), lo que refuerza la conclusión acerca de la insuficiente diligencia desplegada en la conservación de la escena.

La testigo en cuestión se aprecia en la imagen que se acompaña a continuación:



*Fotografía: Uso de los sillones del living y de la mesa ratona frente a, al menos, ocho personas (carpeta 101ND300, foto LBO\_6053).*

Además del living, la propia cocina del inmueble fue utilizada indiscriminadamente, ya sea para que los intervinientes consumieran alimentos - tal como apuntaron algunos testigos- como así también para desplegar y apoyar equipamiento y otros elementos sin ningún tipo de cuidado, tal como puede verse en la siguiente imagen:



*Fotografía: Se observa la mesada de la cocina con elementos de distintas características apoyados sobre ella.*

En igual sentido, corresponde analizar lo acontecido con el teléfono celular que le pertenecía al Dr. Nisman.

Del testimonio brindado por la testigo Natalia Gimena Fernández, se pudo extraer que una persona (cuya identidad aún no ha podido precisarse) indicó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

que el aparato no debía ser manipulado “...este tipo trajo un teléfono en la mano con guantes que tenía puestos y lo tenía con su mano como una tenaza. Dijo “...esto es muy importante, es el teléfono de Nisman, no hay que tocarlo en ningún momento” (cfr. fs. 120/125 del anexo).

No obstante ello, momentos después una agente de la fuerza interviniente, ante un sonido de llamada y/o vibración, procedió a tomar el dispositivo y a desplazarlo de su ubicación original “ahí aparece la chica de prefectura que seguro que estaba gestionando que mi amiga se fuera, y vio que el teléfono no paraba de vibrar, el que habían dicho que era de Nisman. Esa chica de prefectura lo agarró y lo tocó como para desbloquearlo. Le pasa la mano. Yo no sabía qué hacer, nos miramos con mi amiga, y yo que no me callo nunca como verán dije “dijeron que no se tocara ese teléfono”, ahí la chica me hace un gesto como Uy!, se tapó la boca, sonriente, como diciendo me mande un moco”.

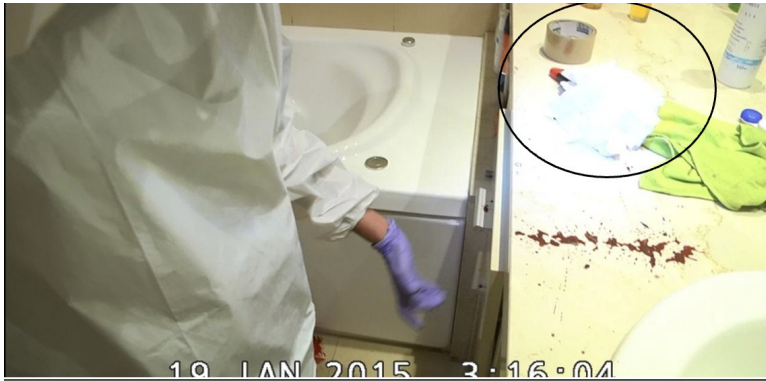
Con posterioridad, el teléfono fue resguardado; sin embargo, para ese entonces ya había sido manipulado y tocado por diversas personas y apoyado en distintas superficies, circunstancia que razonablemente afectó su composición en cuanto a la posible existencia de otros indicios de interés.

En consonancia con lo ya explicado, otra de las anomalías de importancia verificadas, fue el tratamiento dispensado al baño del dormitorio principal aun cuando se trataba del sitio donde se había hallado el cuerpo y donde, presumiblemente, se encontraría la mayor concentración de indicios. Concretamente, la dinámica observada no obedeció a la rigurosidad necesaria para analizar el área más sensible del procedimiento.



#24713438#501816277#20260512142946753

En cuanto a esa afirmación, se pudo comprobar que el propio *vanitory* había sido desnaturalizado como posible lugar en el que pudieran encontrarse vestigios o rastros, por cuanto fue utilizado para apoyar cosas (cinta adhesiva, cúter, etc.) sin ningún tipo de miramientos.



*Fotografía: Ver rollo de cinta adhesiva y papel sobre la mesada.*

También avala lo anterior el testigo Hebert Brandariz, quien señaló que “...[e]n ese momento ingresé completamente al baño. Me paré encima del inodoro o del bidet no recuerdo, por eso pude verlo bien” (cfr. fs. 921/937), lo que evidenció la falta de organización espacial y de libre acceso. Además, reveló que el recinto fue utilizado como ámbito operativo sin planificación previa ni criterios de circulación definidos.

Recordemos que el baño se trataba de un lugar de dimensiones reducidas con múltiples superficies susceptibles de contener rastros y que fue sometido a una ocupación simultánea que tornaba prácticamente imposible mantener inalterables sus condiciones originales. Sumado a ello, la superposición de actividades dentro de ese mínimo espacio físico incrementó exponencialmente el riesgo de transferencias materiales indeseadas, entre otras tantas alteraciones.

En esa misma línea, se constató la existencia de manchas hemáticas presentes en el suelo que no fueron, como era debido, inmediatamente aisladas ni protegidas, sino que fueron pisadas continuamente generando así su desplazamiento y/o transferencia hacia otros sectores u objetos.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Piso del baño principal. Ver marcas de pisadas y un elemento descartado.*

Un similar descuido se advirtió respecto del arma de fuego que fue encontrada en el lugar, en tanto la misma fue colocada sobre distintas superficies sin ningún tipo de cautela.

En efecto, a pesar de que hubiera correspondido conservarla en una ubicación estable desde un primer momento, fue apoyada en distintas oportunidades sobre diferentes lugares pudiendo ser observada primero en el suelo del baño y luego en el bidet, para posteriormente ser trasladada a la habitación principal del departamento, donde fue apoyada sobre una de las mesas de luz. También se hizo lo propio con el cargador y los cartuchos encontrados.

A efectos de ilustrar lo hasta aquí expresado, de seguido se coloca la siguiente secuencia de imágenes:



#24713438#501816277#20260512142946753



*Fotografía: Primero, se observa el arma de fuego debajo del cuerpo de la víctima.*



*Fotografía: Luego, se visualiza el arma de fuego dentro del bidet y su cargador apoyado en la parte superior junto a la munición.*



*Fotografías: Finalmente, el arma de fuego se registra dos horas después, apoyada sobre una mesa de luz junto a una persona sentada en la cama contigua.*

En función de la utilización indiscriminada de los elementos que estaban dentro de esos ambientes -que ya se encontraban comprometidos por múltiples intervenciones innecesarias-, se incrementó el riesgo de contaminación.

A raíz de lo expresado, la utilización de las instalaciones y el mobiliario como medios para apoyar diferentes objetos no resultó una cuestión





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

neutral. Por el contrario, circunstancias como las antes referidas con relación a la pistola, implicaron la generación de nuevas improntas hemáticas en superficies que, conforme surge de la propia descripción inicial y de los registros fílmicos incorporados a la causa, no evidenciaban tales rastros.

Finalmente, la constante manipulación de picaportes, marcos y otras superficies de contacto por parte de múltiples personas en ausencia de un esquema claro de control de accesos propagó la posibilidad de incorporar rastros ajenos al hecho.

El resultado de todo lo expresado, fue que los diferentes sectores del departamento y los elementos instalados en cada uno de ellos quedaran expuestos a intervenciones sucesivas, heterogéneas y escasamente coordinadas, con impacto directo en el material que allí pudiera recolectarse.

Silveyra señala que “[s]i el investigador o cualquier persona pone en contacto sus dedos con la mancha que será sometida a estudio, puede depositar su sudor sobre la misma, y esto se traduce en una contaminación mediante la cual, el resultado obtenido puede corresponder al grupo al que pertenece el sudor contaminante, y no al de la sangre que forma la mancha en cuestión”.<sup>26</sup>

La ausencia de directivas precisas y claras por parte de la imputada sumado a la falta de organización mínima de las tareas, derivó en una superposición constante de personas, acciones y manipulaciones que desdibujó progresivamente las condiciones originales del lugar de los hechos. De este modo, el escenario dejó de constituir un ámbito controlado compatible con las exigencias propias de una investigación de esta índole.

---

<sup>26</sup> Silveyra, Jorge O. Op. Cit. Página 91.



## 8. Deficiente recolección de los medios de prueba (h)

Como última irregularidad se ha detectado que una gran parte de las medidas llevadas a cabo por los efectivos y peritos que se desempeñaron bajo las órdenes de la imputada, habrían sido ejecutadas de manera deficiente.

Lo que se busca resaltar en el marco de esta irregularidad, es que las actividades que se llevaron adelante pudieron haberse materializado de una forma procedimentalmente más acorde a las pautas de actuación señaladas, en pos de garantizar un incremento sustancial de los índices de éxito que toda investigación criminal requiere, dado que se han comprobado situaciones que de haberse efectuado de la forma en la que era debida, podrían haber cambiado el curso de la investigación.

Inicialmente, una de las cuestiones más significativas dentro de esta irregularidad es la existencia de pelos dentro del baño en donde fue hallado el cuerpo sin vida de Nisman -zona crítica de mayor posibilidad de obtención de rastros-, los cuales no fueron recolectados.

A continuación se insertan imágenes extraídas de las filmaciones del procedimiento en las cuales pueden apreciarse:



*Fotografía: Cabello ubicado en el suelo del baño principal, dentro de fluido de color claro.\_*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Se observa un pelo sobre el bidet del baño principal.*

De acuerdo a las explicaciones del manual del año 2013, los peritos que intervienen en el lugar del hecho o escena del crimen son los únicos que se encuentran facultados para descartar cada elemento, rastro y/o indicio, previa consulta con la autoridad judicial o el ministerio público competente.

Sin embargo, en el marco de estas actuaciones no existe constancia alguna de que se hubieran levantado esos vellos; tampoco surgen elementos que den cuenta de que Fein hubiera impartido la directiva de levantarlos u obviar su recolección. No obra mención de aquéllos en el sumario al margen de las imágenes proporcionadas por las videograbaciones.

Si bien es cierto que pudieron haber provenido de la propia víctima y/o de cualquier otro de los presentes -en función de la falta o incorrecta utilización de las prendas de seguridad- esos escenarios únicamente permanecerán en el plano de lo conjetural dado que esas hipótesis no podrán ser zanjadas frente a su inexistente recolección y a la consecuente imposibilidad de ser estudiados.

Ésta no resulta una cuestión menor, ya que la acumulación de cabellos y vellos dentro de un suceso como el que se investiga en la causa n° 3559/2015 podría haber sido de importancia para la realización de estudios



#24713438#501816277#20260512142946753

científicos (ADN) para trazar su origen y establecer, específicamente, si había coincidencia con la víctima.

De más está decir que si el eventual examen arrojaba que esos pelos no pertenecían a Nisman, de ellos se podrían haber obtenido más evidencias en torno a los posibles autores del homicidio.

En sintonía con lo expresado, Guzmán clarifica tal apreciación, en tanto enseña que “[e]l perito especialista, con sólo tener un cabello puede, mediante el uso de un microscopio, emitir opinión acerca de la raza, sexo y la edad de su propietario, y a pesar de no tener el mismo carácter individual que una impresión digital, provee evidencia esencial”<sup>27</sup>.

Como puede verse, la recolección de esos pelos era una cuestión de suma importancia para la investigación y, sin embargo, fue pasada por alto sin ningún tipo de directiva concreta de la imputada para guiar de forma debida su obtención. Consecuentemente, esa omisión de su parte habría operado como un medio idóneo para que se perdieran esos elementos y, así, obstaculizar el avance de la investigación del ilícito.

Otra de las circunstancias que dan cuenta de la irregularidad en el procedimiento, es la falta de diligencia para efectuar la detección y levantamiento de posibles rastros papilares.

Tal como se adelantó al tiempo de hablar sobre la ausencia de elementos de protección (apartado F.4), la no utilización de guantes por parte de la mayoría de los presentes -incluida la imputada- propició que el lugar del hecho estuviera a merced de una probable afectación ante la latente posibilidad de que se generase un sinnúmero de impresiones dactilares.

Efectivamente, en el marco de las actuaciones se pudo determinar que uno de los rastros papilares que fueron levantados en la escena resultó ser del prefecto Horacio Nicolás Aranda, quien intervino en el procedimiento del día 19

---

<sup>27</sup> Guzmán, Carlos A. Op Cit. Página 205.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

de enero de 2015. Ello, en concordancia con lo antes expuesto respecto de la falta de la debida utilización de guantes.

Corresponde agregar que existen muestras de sobra de cómo se pudieron imprimir huellas en los bienes presentes en el lugar del hecho, al ignorarse la utilización de elementos de protección en las manos de quienes estuvieron allí presentes.

A modo de ejemplo, a continuación se exponen en la siguiente secuencia fotográfica:

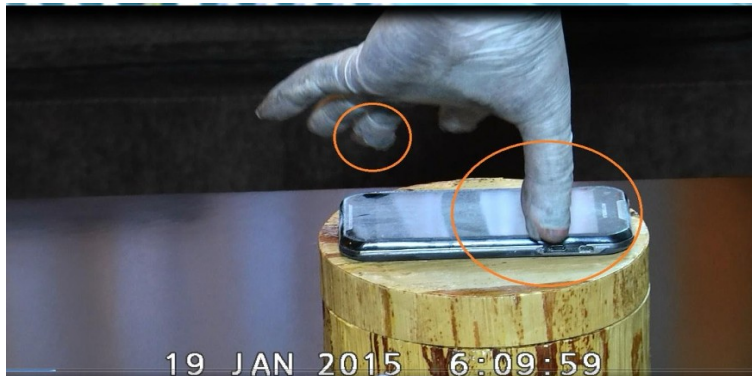


*Fotografía: Se puede ver a una persona con su mano tocando bienes ubicados en un cubículo del placard del vestidor.*



#24713438#501816277#20260512142946753

*Fotografía: Se observa a un agente con sus manos apoyadas sin guantes en una mesa auxiliar del living comedor. También, en el reflejo del televisor se observa a otra persona sin uniforme sentada hablando por teléfono (carpeta 109ND600, foto EMI\_1472).*



*Fotografía: Se observa una mano que toma un teléfono celular con el guante roto.*

También se pudo observar a Fein tomar con sus manos sin elementos de protección documentos hallados en el domicilio (ver imagen del 19 de enero de 2015 7:14:41 h).

En este punto, corresponde destacar que de acuerdo a lo plasmado por Nicolás Vega Laiún en el acta manuscrita de fs. 72 vta. del anexo documental (copia de la fs. 851 del expte. 3559/2015), el inicio del levantamiento de rastros papilares habría comenzado alrededor de las 05.10 h del 19 de enero de 2015. Sin embargo, de acuerdo a la compulsión de las videograbaciones del procedimiento, se pudo apreciar que existía personal realizando ese tipo de tareas a las 03.33.31 hs.

La importancia de lo mencionado radica en que, como se puede ver, se comenzó con el levantamiento de posibles impresiones dactilares, cuanto menos, dos horas después de iniciado el procedimiento.

Ese lapso es demostrativo no sólo de la demora en el inicio de una actividad tan fundamental, sino también de que la escena del crimen estuvo a merced de un gran número de personas que circulaba sin restricción y utilizaba el mobiliario y las instalaciones despojadas de guantes de protección, tal como se explicara en los apartados precedentes. Es evidente que la imputada necesariamente debió haber advertido y subsanado esa situación mediante directivas claras que impulsaran la celeridad y la precisión que debía tenerse al realizar esa actividad.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Otra cuestión que se debe tener presente es que la recolección de las huellas dactilares se limitó casi exclusivamente a las puertas de acceso y otros pocos sectores, lo que contrasta con la importancia que tenía el escenario y la gravedad del evento bajo estudio. Efectivamente, hubiera sido esperable que se procurara desplegar la actividad en la mayor cantidad de sectores y bienes que podrían haberlas albergado.

Aquí, nuevamente, se dejaron de lado muchas probables fuentes de registros papilares, como ser las mesas del living y la cocina y el ingreso del ascensor principal, entre otros muchos objetos y sitios que, por su naturaleza y el contexto dentro del escenario, podrían haberlos conservado. Respecto a ello tampoco existen elementos que den cuenta de que la imputada hubiera buscado corregir ese déficit o que los hubiera relegado por algún factor en concreto.

Si se tiene en cuenta -como se vio- que un prefecto pudo dejar su huella para luego ser levantada por el encargado de buscar rastros, es probable que también pudieran haberlo hecho quienes le dieron muerte a N. Alberto Nisman y de ahí su importancia y la razón por la que se le reprocha a Fein como una cuestión irregular.

Aún frente a la gravedad de las deficiencias mostradas hasta el momento, es claro que el baño en dónde el fiscal general fue hallado sin vida debería haber recibido un cuidado más riguroso y profesional. Sin embargo, esto no fue así.

En primer lugar, fueron varias las actividades cuestionables realizadas allí con relación al arma de fuego encontrada junto al cadáver del fiscal Nisman.



#24713438#501816277#20260512142946753

Las filmaciones han posibilitado observar que lo primero que hizo uno de los peritos luego de levantar el arma fue limpiarle la parte de la corredera con uno de sus dedos con el fin de eliminar la sangre que se hallaba impresa en la misma. Se desconocen los motivos ciertos que lo llevaron a realizar tal actividad, aunque se puede conjeturar que habría sido a los efectos de determinar su numeración, pese a que ello podía ser realizado con posterioridad en un ambiente controlado y propicio a tal fin.

Tal como explica Sotelo, si “[s]e encuentra un arma en la escena del crimen. La Policía debe documentar su posición, tomar fotografías, embalar en un contenedor sellado y registrar su manejo en el formulario de cadena de custodia. El arma se transporta a un laboratorio forense para su análisis balístico, donde se documenta el proceso de análisis y se registra en el formulario de cadena de custodia”<sup>28</sup>. Como puede verse, nada indica que debía necesariamente manipularse o analizarse de inmediato *in situ*.

Pero los deficientes manejos del arma no culminaron allí, puesto que luego se extrajo el cargador que llevaba puesto y fue apoyado sin más en el piso del baño, mientras que el arma fue colocada dentro del bidet -al que manchó con sangre-, previo manejo y limpieza que se hiciera de la misma utilizando el papel higiénico del propio baño.

Esas acciones pueden verse en la siguiente secuencia fotográfica extraída de las filmaciones:



**Fotografía: Agente toma el arma de fuego y la limpia con su dedo.**

<sup>28</sup> Sotelo, Ramon Antonio. Op. Cit. Página 19.

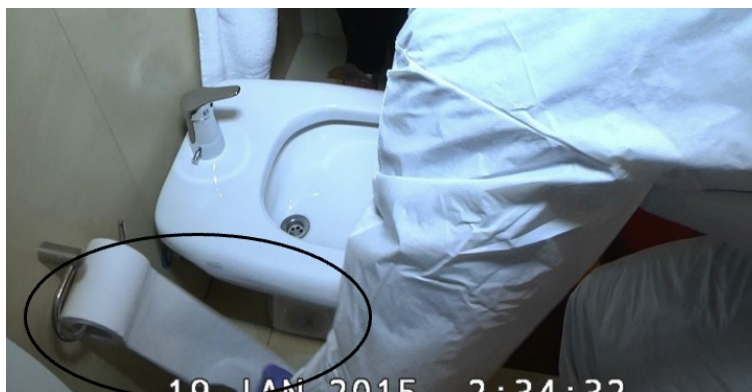




Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015



*Fotografía: Agente toma papel higiénico del baño principal.*



*Fotografía: El arma se observa parcialmente limpia y colocada en el bidet.*

Nada indicaba que el arma debía ser limpiada del modo que se hizo. Tal como enseña Silveyra “...un arma de fuego hallada en el escenario del crimen, o relacionada con el caso que se investiga, no será disparada o sometida a limpieza” y aclara que “[s]i el arma se encuentra húmeda o mojada debido a fenómenos de condensación, o por algún líquido, la pieza debe ser secada a temperatura ambiente antes de ser examinada”.<sup>29</sup>

Como si esto fuera poco, luego de utilizar el papel higiénico para limpiar el arma fue arrojado simplemente al piso, como si no se estuviera investigando en ese momento un posible homicidio que requería máxima rigurosidad para mantener un ambiente estéril y descontaminado.

<sup>29</sup> Silveyra, Jorge O. Op Cit. Páginas 102/103.





*Fotografía: Papel higiénico descartado en un charco de sangre.*

Pero la descuidada actividad relativa al arma de fuego no se agotó allí, en tanto los cartuchos de bala que se encontraban colocados en el cargador fueron uno a uno quitados y también colocados en el bidet, de forma tal que también transmitieron manchas hemáticas.

Ello se evidencia en la siguiente fotografía donde también, por cierto, puede verse la presencia de la fiscal contemplando lo que se estaba haciendo.



*Fotografía: Aquí se puede observar la manipulación del cargador del arma de fuego y de la munición, tras ser extraídos los últimos. Todos, son apoyados sin recaudos sobre el bidet.*

A todo lo expresado, se suma que tras ser manipulada en el baño, el arma fue llevada al dormitorio principal para ser apoyada en una de las mesas de luz sin el más mínimo recaudo, sin tener en cuenta que con ello se podía estar contaminando el propio artefacto y el lugar del hecho, no sólo en función de esa sola actividad sino también porque quien lo hizo se sentó en la cama, se dejó apoyado un guante en la mesa de luz y quien tomaba fotografías de lo que se estaba haciendo tenía uno de sus guantes rotos.



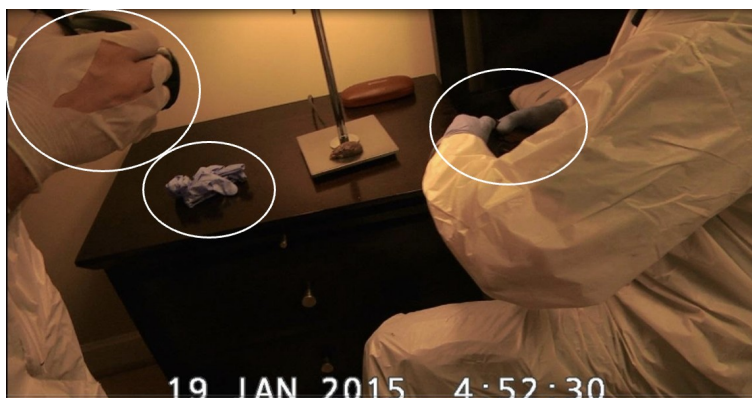


Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

A efectos de que resulte más gráfico lo expresado, de seguido se utilizará nuevamente una secuencia fotográfica:



*Fotografía: Personal manipulando el arma de fuego en el dormitorio sentado en la cama frente a la mesa de luz y camarógrafo con su guante roto. Ver guante descartado también.*



*Fotografía: Arma de fuego sobre mesa de luz con manchas hemáticas.*

Aquí nuevamente se corrobora la falta de directivas, dejando que todo lo concerniente a la manipulación del arma de fuego y la munición se hiciera de forma precaria y deficiente sin ningún atisbo comprobado de que la imputada haya buscado corregir tales irregularidades.

Lo cierto es que el arma de fuego en particular tiene importancia no sólo por haber sido el objeto con el cual se disparó la bala con la cual se dió muerte violenta al fiscal, sino también porque ésta fue introducida en el departamento por Diego A. Lagomarsino a modo de “*arma amiga*”, incluso



#24713438#501816277#20260512142946753

registrada a su nombre, como forma de proveer a la falsa idea de que había tenido lugar un suicidio.

Otro de los sucesos reprochables entre las labores llevadas a cabo dentro del baño fue que los peritos pisaron en reiteradas oportunidades una alfombra de color blanco que se encontraba extendida debajo de los pies del fiscal, lo que provocó que se le fueran imprimiendo nuevas manchas hemáticas, tal como puede verse a continuación:



*Fotografía: Se observa un zapato negro pisando la alfombra de baño la que a su vez, presenta manchas sobre su superficie.*

Pero aún frente a la importancia que aquella alfombra de baño podía llegar a revestir en función de los rastros o indicios que presumiblemente podía almacenar, no se secuestró en esa primera oportunidad y, aún hoy, se desconocen los motivos por los que se omitió su recolección en ese momento.

De las constancias incorporadas al expediente se puede confirmar que recién en la cuarta inspección ocular -realizada el 13 de febrero del año 2015 y por pedido del licenciado Daniel Salcedo, perito de parte-, se procedió al secuestro de la referenciada “alfombra de baño” sobre la cual estaban apoyados los pies del Dr. Nisman al momento de ser encontrado sin vida, lo que evidenció que se le había restado importancia como posible elemento de interés.

Similar situación se dio con un trapo de color verde que no se secuestró desde un inicio, a pesar de la importancia que podía llegar a tener por encontrarse en el sector del baño, aun cuando en reiteradas ocasiones se lo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

manipuló y movió, llegando incluso a ponerse un papel higiénico encima, tal como se aprecia a continuación:



*Fotografía: Aquí se puede ver el vanitory del baño principal. Observar la disposición del*

*trapo.*



*Fotografía: Ver nuevamente la mesada del vanitory con papel sobre ella encima del trapo verde casi una hora después.*

Pero además de lo expuesto, la falta de cuidado fue tal que incluso cuando se realizó la filmación del lugar del hecho se fueron corriendo algunos recipientes que se encontraban apoyados en el lavatorio, sin velar por la inalterabilidad del escenario que debía primar.

Tal actividad puede observarse en la siguiente secuencia de imágenes:



#24713438#501816277#20260512142946753



**Fotografía: Ver botella blanca “Natura Express” apoyada sobre la mesada.**



**Fotografía: Se observa que la botella es movida de su sitio original.**



**Fotografía: Ya no se observa el frasco.**

Finalmente, corresponde señalar como última falencia relevante respecto de la irregularidad relatada, la omisión de determinar y dejar debidamente asentada la temperatura del cuerpo del N. Alberto Nisman y del ambiente en el que se lo halló.

El Departamento Científico Pericial de la Policía Federal Argentina, que actuaba bajo directivas de la imputada, no efectuó ni documentó dicha medición. En tal sentido, es dable destacar que el informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense de la Corte Suprema de Justicia de la Nación consignó





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

expresamente que no existían constancias que acreditaran la toma de la temperatura en el lugar del hallazgo.

Como consecuencia de esa omisión, para la confección de los dictámenes técnicos posteriores debió recurrirse a registros del Servicio Meteorológico Nacional, ante la inexistencia de datos relevados en forma directa por quienes tenían a su cargo dicha tarea.

La trascendencia de tal diligencia resultaba manifiesta, en tanto la temperatura corporal constituía un parámetro esencial para la estimación del intervalo *post mortem* y, por ende, para la determinación aproximada de la hora del deceso.

En igual línea, los peritos propuestos por la querrela -los Dres. Julio Ravioli y Osvaldo Raffo- dejaron asentado en sus informes que no se advertía fundamento técnico alguno que justificara la omisión de una práctica elemental en todo hallazgo de una persona fallecida, destacando su carácter imprescindible dentro de los protocolos periciales básicos.

9. Así las cosas, habiendo desarrollado extensamente todas las irregularidades que conforman la imputación, corresponde tratar los descargos de la imputada.

En primer lugar, habré de considerar que sus explicaciones resultaron parciales, sesgadas y no lograron conmover el sustrato fáctico colectado ni la hipótesis criminal formulada en su contra, lo que no la coloca en una mejor situación procesal frente al avance de esta causa.

Así, pese a que realizó una impugnación integral de la imputación y efectuó diversos cuestionamientos acerca de la validez de los hechos atribuidos, como también su adecuación típica, la realidad indica que las irregularidades



#24713438#501816277#20260512142946753

tratadas en los distintos acápite que conforman este resolutorio se encuentran suficientemente comprobadas y fundadas en elementos concluyentes que permiten el avance de esta causa a la siguiente etapa de debate donde, por sus características, podrán ser abordados desde la perspectiva de la inmediatez y de la oralidad que le son propias.

En efecto, se ha verificado que mientras Fein actuó como fiscal a cargo del procedimiento iniciado por el homicidio de N. Alberto Nisman, no preservó de modo debido la escena del hecho lo que suscitó que acontecieran diversas inconsistencias. Esto implicó que, entre otras cosas, no se recolectaran todos los posibles elementos probatorios allí presentes y que se alterara la escena del crimen, tanto por su propio accionar como por el de quienes se encontraban allí presentes bajo su control y mando, afectando directamente el correcto desarrollo de la investigación y su resultado.

En este punto, resulta propicio señalar que muchas de las alegaciones defensivas hechas por la imputada, consistieron en colocarse en una posición en la que entendía que no le concernía un control sobre las tareas concretas de los efectivos que intervinieron, quienes sí tenían a su cargo la aplicación de los manuales.

Ante tales argumentos es necesario entender que, en razón de la actividad que le era propia en función del art. 196 bis del CPPN -dirección de la investigación en causas con autor desconocido-, no podía resultar ajena a la actuación de aquellos agentes que intervinieron en carácter de auxiliares de la justicia. Justamente, la dirección a la que hace alusión el artículo no sólo implicaba la facultad de impartir directivas, sino que también importaba un deber de contralor sobre aquellos funcionarios que la auxiliaron en su investigación y coadyuvaron en la búsqueda de la verdad y de los autores del hecho.

Por consiguiente, contrariamente a lo que sostiene la imputada en su descargo, las tareas que los miembros de la PFA y la PNA ejecutaron durante el procedimiento no podían escapar de su supervisión en orden a aprobarlas,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

reprobarlas o reconducirlas, ya que lo contrario implicaba consentirlas. En razón de todo ello las justificaciones en tal sentido carecen de sustento. Más aún, si se tiene en cuenta que en el lapso durante el cual se dieron las anomalías detectadas -cuyo estudio importa a este legajo- ella se encontraba presente, lo cual le brindaba un poder de control material inmediato.

En similar sentido, corresponde agregar que tampoco reviste mayor relevancia su defensa en cuanto a que carecía de capacidades especiales -entendidas como arte, técnica o ciencia- para revisar las actividades que realizaron las divisiones policiales especializadas, dado que ninguna de las irregularidades que le fueron imputadas suponían -de forma implícita o explícita- la necesidad de una formación técnica en la materia de su parte para que las advirtiera.

Además, todas las inconsistencias detectadas resultaban ser situaciones específicas sobre las cuales existían guías de actuación en la normativa y manuales procedimentales que debía atender en su actuación como fiscal, las cuales se han mencionado y explicado debidamente en sus correspondientes apartados.

Sin perjuicio de lo expresado, la realidad indica que muchas de las cuestiones señaladas como irregulares, más allá de que debían ser de su conocimiento por su propia instrucción y labor -abogada y fiscal penal-, resultaron eventos propios del sentido común, el que pareció no haber primado durante muchos pasajes del procedimiento, tal como se explicó y pudo apreciarse en las imágenes y testimonios reproducidos a lo largo de este resolutorio.

Aclarado esto, es menester poner de resalto que otra gran parte de la defensa de la imputada se centró en que las supuestas falencias que se le



#24713438#501816277#20260512142946753

atribuyeron no contaban con especificaciones concretas en función de que “...en ningún lugar se precisa qué prueba o evidencia habría sido perdida o destruida, como así tampoco de qué forma se habría “contaminado” la supuesta escena del crimen”.

Es evidente que su postura parte de una premisa equivocada y ambigua, por cuanto la contaminación o alteración de un lugar del hecho o escenario criminal se delimita a partir de circunstancias objetivas concretas que suponen un potencial peligro para la investigación. Por lo tanto, si se materializa una pesquisa inapropiada y visiblemente desatendida de los resguardos procedimentales pertinentes, pueden eventualmente destruirse indicios o rastros y/o sumarse otros que antes no estaban, en base a que distintos objetos o personas tomaban contacto entre sí e interactuaban alternadamente con ellos.

Resulta una obviedad referir entonces que el reconocimiento de las circunstancias objetivas contaminantes o alteradoras no siempre permite precisar qué fue lo que se perdió o modificó. Tal como explica Kvitko se debe recordar que “...nadie busca lo que desconoce y que tampoco puede encontrar lo que no se busca”.<sup>30</sup>

A pesar de ello, contrariamente a lo que sostiene la imputada, en este caso sí se pudieron determinar aquellas situaciones que afectaron el lugar del hecho y los posibles indicios o rastros que se perdieron, todo lo cual fue debidamente precisado y acreditado.

Dicho esto, cabe señalar que sus apreciaciones y justificaciones en torno a las distintas irregularidades que se le atribuyeron son igualmente fragmentadas y en nada permiten rebatir la imputación en su contra.

Sobre la incorrecta circunscripción del lugar de hecho, sostuvo que a su arribo “...el procedimiento ya había comenzado a partir de que la Prefectura tomó conocimiento del hecho (art. 183 del CPPN), por lo que la delimitación de la supuesta área donde debían realizarse las tareas ya había sido determinada

---

30 Kvitko, Luis A. Op. Cit. Página 551.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*por los agentes de esa fuerza que tomaron conocimiento del hecho, algo que los funcionarios judiciales que arribaron antes que la suscripta tampoco modificaron”.*

Como puede apreciarse, la ex fiscal se basó inequívocamente en lo realizado por los agentes de la Prefectura Naval Argentina hasta su arribo, avalándolo a pesar de que, en su calidad de directora del procedimiento, podía -y debía- corregir aquellas decisiones de las personas que estaban bajo su mando que fueran incorrectas o contrarias a las pautas objetivas que rigen este tipo de investigaciones.

Tal como fue explicado al momento de tratar esta cuestión en su acápite pertinente, si la circunscripción del lugar del hecho era defectuosa y estaba incorrectamente planteada por los primeros asistentes, gracias al dinamismo propio que conlleva la delimitación de este tipo de escenarios y las facultades que le eran propias, podía modificar los límites y re-encauzar el espacio de actuación, aunque optó por no hacerlo.

Alegó también que más allá del énfasis puesto en el baño para la búsqueda de elementos que pudieran aclarar el hecho, no podía afirmarse que no se revisaron los demás ambientes del departamento.

Esa postura es el resultado de una evaluación de su parte sin ningún tipo de entidad, puesto que una incorrecta circunscripción del lugar del hecho es una deficiencia que afecta de distintos modos al desarrollo de la pesquisa. Por consiguiente, es una cuestión que no sólo importa a la revisión de los ambientes del lugar -tal como sostiene-, en tanto se trata de una medida que también trae implícita la preservación para evitar la contaminación y alteración de los lugares y objetos e incrementar los porcentajes de éxito de la investigación.



#24713438#501816277#20260512142946753

Otra valoración que parece poco convincente y que no logra controvertir lo que hasta aquí se viene sosteniendo, es que la afectación del procedimiento a todo el complejo “Le Parc” no era algo razonable y tenía dificultades prácticas.

Sobre ese tópico es preciso remarcar que contrario a lo que alega, contaba con medios suficientes como para al menos ampliar el rango de búsqueda más allá del departamento, con el fin de constatar otras circunstancias anómalas u obtener nuevos indicios o rastros. No es menor advertir que según sus propias palabras, entendía que los jefes de las fuerzas actuantes estaban allí para brindar su apoyo en lo que se necesitara para el procedimiento, por lo que podría haber utilizado tales medios para emprender esa actividad e incluso convocar a aquéllos que estaban en el lugar sin asignación de tareas específicas.

Al margen de lo señalado, la reconstrucción de todo lo acontecido y las características del hecho que tuvo lugar ese día muestra que hubiera sido no solo conducente, sino fundamental recolectar en ese mismo momento los dichos de los vecinos inmediatos de Nisman, quienes podrían haber percibido alguna cuestión de interés que ayudara a la investigación desde ese preciso instante, puesto que eran las personas que físicamente se encontraban más próximos a la víctima. Tampoco hubiera sido desproporcionado realizar búsquedas en otros lugares del complejo que podían officar de posibles vías de escape u ocultamiento, teniendo en cuenta que todas las torres se interconectaban.

Debe agregarse que la omisión de la tercera vía de ingreso no fue una cuestión menor -tal como quiere aparentar la imputada- visto que, además de una muestra de la incorrecta circunscripción del lugar, fue un indicador de que no se revisó debidamente el departamento de la víctima en la primera oportunidad y que, pese a encontrarse físicamente presente, dejó de lado su correcta registración como una abertura que pudo haber officado como posible vía de escape/ocultamiento y que merecía fijarse, asegurarse y estudiarse de inmediato.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Si bien a través de la mención de algunos testimonios buscó poner de resalto las particularidades físicas de ese espacio para que actúen como condicionantes de su importancia para la investigación -pequeño y de acceso interno, entre otras-, los rastros papilares y la huella que se detectaron y recuperaron en ese lugar desvirtúan esa construcción defensiva.

En efecto, todos los testimonios reproducidos -los mencionados por la imputada y aquellos valorados por este tribunal- de ninguna forma descartan la posibilidad de ingresar a ese espacio. Es notorio que así como lo utilizaron los técnicos del aire acondicionado -circunstancia que se determinó en la investigación- también podría haber sido usado por terceros.

Además, el hecho de que esa puerta se abriera desde adentro no es un dato eximente de atención, ya que así podría haber sido como la utilizaron los propios perpetradores del homicidio.

Su razonamiento de que era incorrecto pensar que los autores materiales del hecho pudieron haberse quedado escondidos en el complejo “Le Parc” en lugar de irse rápidamente del lugar sin llamar la atención, es una estimación que no se sustenta en elementos objetivos puntuales y, consecuentemente, no logra descartar ninguna otra hipótesis por lo que no merece mayor atención.

Por otra parte, los argumentos con los que buscó justificar la cantidad de personas presentes tampoco tienen asidero, puesto que si al momento de su arribo había comprobado que en el lugar había una gran cantidad de individuos, que en su mayoría no contaban con tareas específicas, debió haberlos hecho retirarse del sitio, incluyendo a aquellos de altos rangos jerárquicos a los que aludiera en su descargo. Simplemente, cabía interpretar que, si nada tenían



#24713438#501816277#20260512142946753

que hacer en el procedimiento, no había razón para que permanecieran allí; más aún frente a los peligros de contaminar una presumible escena del crimen.

Su opinión de que “...resultaba entendible que se apersonaran los jefes de las fuerzas para brindar colaboración...” no la exime de responsabilidad, en tanto el escenario criminal en todo momento debía permanecer hermético a cualquier posible alteración o contaminación. Por consiguiente, cualquier actividad con la que podían ayudar a su tarea como fiscal podría haber sido concertada en otro momento y/o lugar, evitando de esta forma que se sumaran al innecesario y constante flujo de individuos.

Lo señalado también resultaba aplicable respecto de los miembros del poder ejecutivo cuya presencia en el lugar se encuentra corroborada en estas actuaciones, pese a que ello no aparecía funcionalmente motivado.

En cuanto a su postura sobre que “...todas las personas que se mencionan...no estuvieron juntas en el departamento todo el tiempo que duró el procedimiento, sino que, como se aprecia en todas las actas que suscribieron, muchas de ellas ingresaron en algunos momentos puntuales y se retiraron luego de hacer sus tareas específicas...” debe advertirse nuevamente que es una perspectiva parcializada, puesto que omite mencionar que esas personas coincidieron temporal y espacialmente con otras tantas que no cumplían tareas concretas y que también se encontraban presentes aunque no firmaron ningún acta que lo acreditara.

Pero además de conceder el paso de múltiples personas a sabiendas de que eran ajenas a la investigación -aún por períodos cortos- también les permitió alterar deliberadamente el mobiliario -cama, sillones, mesas de luz y ratona, etc.- al autorizar que los utilizaran durante varias horas de forma incompatible con la importancia y gravedad de lo acontecido. Cabe reparar en que, además de permitir expresamente el uso indiscriminado en esos términos, ella misma los utilizó.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

En cuanto a la falta de vestimenta adecuada y del uso de enseres necesarios a los fines de evitar la contaminación de las evidencias, la imputada alegó que no era obligación “...de la funcionaria judicial o del ministerio público dirigir cuestiones técnicas de un procedimiento y supervisar la forma en la que funcionarios que no están bajo su mando trabajan...”.

Ese andamiaje defensivo ha quedado desarticulado desde el inicio de este apartado ya que, tal como se explicó, ella debía controlar a las personas bajo su mando dada su calidad de directora de la investigación presente en el lugar de los hechos. Sumado a ello, cabe reparar en que la utilización de elementos de seguridad y/o protección no es una cuestión “técnica” que requiera un conocimiento especial o experticia de su parte, en tanto es de lógica pura que si alguien no lleva guantes o cobertores de cabeza puede afectar el sitio o los objetos allí presentes contaminándolos o alterándolos.

Es propicio agregar que la falta de utilización de la vestimenta y accesorios adecuados se dieron a la vista de todos y fueron fácilmente advertidos por muchos de los testigos, quienes, en algunos casos, por iniciativa propia, pidieron que se les proporcionaran. Sin embargo, pese a lo obvio y perceptible que ello resultaba, la imputada permitió que todo transcurriera sin esas piezas protectoras de forma contraria a la asepsia propia de una escena del crimen.

Como corolario a lo expresado, se suma que Fein tampoco hizo uso de estos elementos en la forma en la que era correspondiente, aun contando con la posibilidad de utilizarlos; contribuyendo personalmente a la irregularidad indicada.

Frente a todas estas cuestiones, pese a que la imputada afirmó que desde su posición como investigadora penal el análisis del suceso que hizo fue



#24713438#501816277#20260512142946753

reflectivo de todas las hipótesis posibles, el conjunto de inconsistencias determinadas permiten deducir que el abordaje inicial se realizó voluntariamente hacia la hipótesis de que Nisman se había quitado la vida. Ello en tanto el foco de atención y protección se habría centrado casi exclusivamente en el baño del departamento, dado que allí se había encontrado el cuerpo de la víctima; pese a las irregularidades detectadas también en ese lugar, lo cual facilitó la campaña mediática de la instalación pública contraria al homicidio.

Esta última afirmación guarda correlato con las innumerables declaraciones que hizo durante la investigación frente a los medios de comunicación, e incluso con posterioridad en un documental, en las que expuso los resultados de las medidas de prueba que descartaban la intervención de terceros en el hecho.

En efecto, en esta causa la propia imputada, en diversos pasajes, destacó que no había puertas ni ventanas violentadas y que la madre de Nisman le había referido que las puertas estaban cerradas y que debió intervenir un cerrajero, pese a que aquellas particularidades no eran óbice para efectuar un análisis completo de todas las circunstancias que rodeaban al grave evento bajo investigación.

Sus decisiones como fiscal implicaron que se restringiera la zona de estudio a ese sector y a otros mínimos sitios, en perjuicio de la posibilidad de obtener otras pruebas en los distintos ambientes en base a otras hipótesis más amplias; todo lo cual habría generado un grave perjuicio para la investigación de un homicidio.

En lo que hace a los dichos de Fein con relación a que, aun cuando ella se encontraba a cargo de la investigación (art. 196 bis del CPPN), en caso de que el juez de instrucción no compartiera su forma de actuar lo podía “*dejar asentado en actas su discrepancia*” o reasumir la dirección de la investigación en el momento en que lo deseara, lo cierto es que dicha afirmación no encuentra asidero normativo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Esto es así, atento a que el código de procedimientos no dota taxativamente al juez de esa facultad hasta tanto sean individualizados los autores del hecho, más allá de la anuencia jurisdiccional que puede brindarle al Ministerio Público frente a la solicitud de la realización de ciertas medidas de investigación que pudieran implicar intromisiones a las garantías constitucionales (art. 213 del CPPN). Todo, siempre, velando por el debido proceso y en búsqueda de la verdad de lo acontecido.

En cuanto a su apreciación sobre las expresiones hechas por el Dr. Ricardo Sáenz -su superior jerárquico-, quien en el marco de una audiencia relativa a la contienda de competencia refirió que su actuación “*no le merecía objeción*”, no logra revertir de forma alguna las consideraciones de la imputación. Más aún si se tiene en cuenta que los jueces de la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional que resolvieron esa misma contienda, además de declinar la competencia a favor del fuero federal, remitieron testimonios a la Procuración General de la Nación para que se evaluara su accionar.

Por otra parte, llama la atención que en su descargo ponderara solamente las comunicaciones mantenidas entre su secretario y el del juzgado en turno y las directivas por ellos dictadas, toda vez que enterada de lo acontecido debería haber dispuesto por sí medidas de urgencia o bien, tomado conocimiento directo del hecho vía telefónica con las autoridades policiales que estaban en el lugar quienes, al encontrarse *in situ*, podían brindarle mayores detalles de lo que estaba sucediendo y actualización de las medidas en curso.



#24713438#501816277#20260512142946753

Más aún, si se tiene en cuenta la demora en el arribo y que, conforme sus dichos, “...*al conocer la noticia entendió que se trataba de un hecho particularmente grave por tratarse de un fiscal de la Nación*”.

En este punto, cabe aclarar que tampoco resultan pertinentes sus explicaciones con relación a la tardanza en llegar al lugar del hecho, toda vez que hubiera sido esperable que lo haga con la mayor celeridad posible, dado que durante el lapso que pasó hasta su arribo dejó el escenario criminal a merced de cualquier alteración o contaminación, sin disponer medidas por un tiempo aproximado de una hora y media.

En otro orden de ideas, si bien la fijación de lugar del hecho a través de las filmaciones y fotografías que ordenó al ingresar al departamento fue de utilidad a los efectos de la reconstrucción de lo acontecido en torno al desarrollo del procedimiento, una gran parte de las filmaciones presentan espacios temporales en los cuales se desconoce qué fue lo sucedido.

Por ello, cabe aclarar que esta investigación no es “...*la consecuencia de no poder arribar a una determinación precisa de aquello que se investiga en la causa número 3559/2015...*” ni una forma de buscar “...*arribar a una conclusión coherente acerca de lo sucedido...*” por el supuesto “*fracaso*” en aquella causa, tal como lo plantea Fein. Por el contrario, aún frente a todas las graves y notorias deficiencias evidenciadas, se pudo avanzar en la pesquisa del homicidio e individualizar a un grupo de personas que intervinieron en aquel hecho criminal a modo de partícipes, sin perjuicio de que a la fecha se encuentran en curso distintas medidas tendientes a dar con sus autores.

En lo que hace a su último descargo no queda más que decir que las nuevas aclaraciones allí brindadas sobre las irregularidades constatadas, no cambian en forma alguna las consideraciones ya hechas en torno a sus anteriores manifestaciones.

Así, en relación a las declaraciones testimoniales nuevamente propuestas, al igual que lo señalara el fiscal a fs. 2391, se tratan de testimonios





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

que ya fueron concretados y/o documentados dentro del marco de la investigación de la causa n° 3559/2015 y que podrán ser materializados en etapas posteriores del proceso.

Ya en lo que hace a su discrepancia en torno a la figura típica propuesta por el acusador público -encubrimiento agravado- lo cierto es que, de acuerdo con la etapa procesal que nos ocupa, ésta es de carácter provisorio por lo que, de prosperar el presente trámite, podrá ser objeto de análisis en oportunidad del debate oral.

Sin perjuicio de ello, tal como se tratará en el apartado correspondiente a la calificación legal y la autoría, debo señalar que para el caso de que se hubiera podido comprobar un acuerdo de voluntades previo con una intencionalidad más allá de la presunta intención encubridora, al encuadramiento legal de su accionar le habría cabido una significación jurídica distinta y posiblemente más gravosa de la postulada por el acusador, además de un diferente grado de participación en él.

Por último, resulta improcedente su planteo en cuanto a que le resultaba ajeno el actuar del personal interviniente ya que, aun cuando se determinó que el procedimiento padecía de ciertas irregularidades, no surgen constancias de que haya ordenado la extracción de testimonios para el estudio de las posibles consecuencias penales que aquellas podrían haber conllevado.

**G)** Llegada esta instancia, corresponde señalar que los hechos precedentemente descriptos, valorados y acreditados permiten tener por corroborado, con el alcance y provisionalidad propios de esta etapa procesal, que la conducta atribuida a la imputada Viviana B. Fein encuentra adecuación típica en el delito de encubrimiento agravado por ser el delito previo especialmente



#24713438#501816277#20260512142946753

grave y por su condición de funcionaria pública, por el que deberá responder en calidad de autora (arts. 45 y 277 inc. 1º apartado “b” e inc. 3º apartados “a” y “d” y 279 inc. 3 del Código Penal).

En concreto, el art. 277 del CPN establece que “1. *Será reprimido con prisión de seis meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:...b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito...3. La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando: a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión...d) El autor fuere funcionario público*”.

El bien jurídico protegido por este injusto “...es la administración de justicia, cuya actividad en la individualización de los autores y partícipes de delitos, o en la recuperación de los objetos, puede verse perturbada por la conducta del encubridor...”<sup>31</sup>.

Si bien el delito de encubrimiento constituye por sí mismo una figura penal autónoma, lo cierto es que aparece vinculado en forma directa con el delito que lo precede, en tanto el encubridor toma parte en el hecho luego de que el último ya fue consumado, afectando así el normal funcionamiento de la administración pública y en particular, de la justicia.

Este acercamiento, permite advertir que importará una alteración a la normal provisión del servicio de justicia puesto que deliberadamente obstaculizará y/o entorpecerá su accionar, entendido éste como la búsqueda de los presuntos autores y/o partícipes de un delito más la recolección o recupero de aquellos objetos que pudieran relacionarse con el mismo, en pos de la averiguación de la verdad de lo acontecido.

---

31 Creus, Carlos y Boumpadre, Jorge Eduardo. “Derecho Penal. Parte Especial”; Ed. Astrea, 7º edición actualizada y ampliada, página 372.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

La doctrina explica que es "*...una ofensa a la administración de justicia; consiste en trabar o entorpecer esa acción por entrometimiento...la función desplegada por la justicia en un proceso, el objeto mismo del procedimiento, no es el de castigar; sino el de esclarecer y declarar la verdad. Esa es la condición previa a todo pronunciamiento condenatorio o absolutorio, y eso es lo que el entrometimiento perjudica y lo que la ley quiere tutelar. De ello se deduce que es indiferente para la existencia del encubrimiento el hecho de que se favorezca un sujeto que, en definitiva, deberá ser absuelto en el proceso...*"<sup>32</sup>.

Fijado el bien jurídico tutelado por este tipo penal, resulta menester reparar en que el delito de encubrimiento requiere como presupuesto necesario para su configuración en los términos estipulados por el art. 277 del Código Penal de la Nación, la concurrencia de dos elementos concretos.

Al respecto, Donna enseña que "*[t]odos los tipos de encubrimiento que aquí son materia de estudio, tienen dos presupuestos definidos, que la doctrina ha caracterizado como positivo el primero, y negativo, el segundo. El positivo está constituido por el delito anteriormente cometido independientemente del encubrimiento y se trata, por ende de un hecho previo o antecedente. El negativo se refiere (...), a la inexistencia de participación criminal, en todas sus formas, en el delito previo*"<sup>33</sup>.

De esta forma, se entiende que, por un lado, la figura primordialmente precisará la existencia de un delito anterior, en tanto se trata de un tipo penal autónomo que guarda una vinculación directa con otro delito que lo

---

<sup>32</sup> Soler, Sebastián. "*Derecho Penal Argentino*" (1992) - Tomo V, Ed. Tea.

<sup>33</sup> "*Derecho Penal, Parte Especial*" (2012) - Tomo III, Segunda Edición Actualizada, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, Página 518.



precede, del cual, quien resulte encubridor, tomará parte una vez que se encuentre consumado.

No se requiere que el o los autores materiales del delito precedente hayan sido individualizados, sino la acreditación objetiva de un hecho delictual anterior que aparece como un presupuesto imprescindible para su configuración.

Resulta oportuno mencionar lo explicado por Núñez en cuanto a que dentro de este tipo de hechos se debe “...*comprobar la existencia de un hecho previo que aparezca con las formas exteriores de un delito...No es necesario, sin embargo, que su autor haya sido individualizado y juzgado...La existencia del delito encubierto puede probarse al solo efecto del encubrimiento en el proceso contra el encubridor, puede tratarse o no de un delito ya juzgado...*”<sup>34</sup>.

Por otro lado, la restante característica de importancia que debe coexistir para la configuración de la figura penal escogida consiste en que la persona que encubre no haya tomado parte en la comisión del delito que se antepone a su intervención.

No obstante, cabe mencionar que Creus suma a la determinación de esos presupuestos objetivos que tampoco debe haber existido una promesa anterior de colaboración, en tanto “...*debe haberse cometido un delito en el que el agente no haya participado y no debe haber mediado una promesa anterior de ayudar con el favorecimiento*”<sup>35</sup>.

En este punto, cabe señalar que en el caso se encuentra corroborado la existencia de un delito precedente grave que constituye el hecho que resulta materia de investigación de la causa n° 3559/2015. Allí existe un delito anterior cometido y consolidado, el que sintéticamente puede reconocerse como el homicidio del fiscal N. Alberto Nisman ocurrido entre las 20.00 h del 17 de enero y las 10.00 h del 18 de enero de 2015; es decir, previamente a su intervención en carácter de fiscal a cargo de la investigación.

---

<sup>34</sup> Núñez, R. “*Tratado de Derecho Penal Argentino*”, (1992). Lerner, Tomo V, Córdoba, páginas 176/177.

<sup>35</sup> “*Derecho Penal, Parte Especial*” (1999) Tomo 2 - Editorial Astrea, 6ta edición actualizada y ampliada, 2da reimpresión, Buenos Aires, página 34.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Tal conducta homicida, habría sido materializada por autores que hasta el momento se ignoran, sin perjuicio de lo cual, tal como se refirió, se cuenta con personas con un procesamiento confirmado por el superior, en función de la activa participación que prestaron a tal fin.

En cuanto al presupuesto negativo de la no intervención en la comisión del delito, su análisis no reviste mayor dificultad dentro del presente legajo, en tanto se encuentra debidamente corroborado que la actuación de la imputada se dio luego de que ésta tomara conocimiento cierto del fallecimiento del entonces fiscal general y durante su injerencia en el procedimiento desplegado para la investigación de ese suceso.

Tampoco existen elementos probatorios que hicieran suponer que la actividad ilegítima hubiera obedecido a la existencia de una promesa anterior para colaborar en tal sentido.

En cuanto a las acciones típicas receptadas por la figura se encuentran la de ocultar, alterar y/o hacer desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito. La primera acción es sinónimo de guardar, esconder la cosa con el fin de que se desconozca su paradero o donde se encuentra. La segunda es toda transformación que se efectúe con respecto a las pruebas, se cambia y modifica la cosa en otra distinta. Finalmente, la tercera conlleva a suprimir o destruir la cosa con el objeto de que no pueda ser usada.

Se entiende que “[o]cultar quiere decir esconder, tapar, guardar e, incluso, trasladar el objeto para que se desconozca su paradero...Alterar es cambiar, modificar, transformar la cosa en otra distinta, hacerla irreconocible, modificar la esencia, forma, color, apariencia, tamaño, de tal manera que no sea o no parezca la misma o no sirva para lo que servía. Hacer desaparecer



#24713438#501816277#20260512142946753

*significa suprimir, destruir...quitar la cosa...del lugar en donde se encontraba, para impedir que la autoridad la utilice...conductas orientadas a desdibujar o hacer desaparecer ciertos objetos que interesan a la investigación, como son los rastros, pruebas o instrumentos del delito”<sup>36</sup>.*

Tal como señala Despouy Santoro, “[e]n esta forma de encubrimiento se intenta proteger la actividad de la administración penal de justicia tendiente a conservar las evidencias del delito (previo) y conocer las circunstancias que rodean su comisión” y suma que en “...esta hipótesis delictiva los verbos típicos se refieren a una conducta terminada que en sus distintas formas importan una modificación del mundo exterior. Habrá un cambio del estado en que se encontraban los rastros, pruebas o instrumentos del delito encubierto”<sup>37</sup>.

Esta cuestión es la que se conoce como “favorecimiento real”, en orden a que implica beneficiar a un tercero no desde la posición de dar ayuda a los presuntos autores y/o partícipes de la conducta para que se sustraigan del accionar de la justicia -lo que implicaría un favorecimiento personal-, sino desde la perspectiva de los rastros del delito cuya desaparición, ocultamiento o alteración pudiera suceder en orden a la afectación sobre objetos presentes en cualquier lugar del hecho o escena del crimen o la colaboración que hubiera prestado para ello al autor de tales acciones.

Corresponde indicar al respecto que “[e]l adjetivo real se utiliza aquí en su acepción etimológica (res, rei: cosa), aludiéndose de este modo a que en estas modalidades típicas el auxilio se proyecta sobre objetos o cosas”<sup>38</sup>.

En cuanto al objeto del delito, se tiene dicho que los rastros “son las huellas, vestigios, señales que quedan sobre las personas, lugares, cosas...y que tienen relación con el delito, por ejemplo, limpiar el arma de fuego para impedir que se constaten las huellas dactilares...las pruebas son todos los medios que

---

36 Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl, Op. Cit. página 156/157.

37 Despouy Santoro, Pedro Eugenio. “El delito de encubrimiento”, Editorial Astrea, Página 135/136.

38 Op. cit. pág. 136.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*llevan a la comprobación del hecho y su autor o partícipes... todos los medios probatorios que pueden ser utilizados en una investigación, como ser, documentos... signos, objetos, evidencias o indicios de cualquier clase... cualquier medio de prueba que pueda tener utilidad para demostrar el delito y sus responsables. Los instrumentos son todas aquellas herramientas o elementos empleados por el autor del hecho en la comisión del delito”<sup>39</sup>.*

En autos se ha logrado establecer suficientemente que Viviana B. Fein, desde el rol que ocupó en su calidad de fiscal en lo criminal de instrucción y de máxima autoridad a cargo del procedimiento suscitado en razón de la muerte violenta de N. Alberto Nisman, desplegó un accionar que conllevó, cuanto menos, al ocultamiento y alteración de rastros y elementos probatorios que podrían haber colaborado al esclarecimiento de los sucesos que le dieron muerte al mencionado fiscal general.

Particularmente:

- a) circunscribió de manera deficiente la escena del hecho limitándose únicamente al interior del departamento donde residía el Dr. Nisman;
- b) desde que tomó conocimiento del hecho, tardó casi una hora y media en arribar al lugar;
- c) al llegar, no adoptó medidas para revertir la situación de descontrol en la cual se encontraba la escena del crimen, ni dejó constancia de ello y/o certificó la identidad de la totalidad de las personas que de manera injustificada allí se encontraban y los motivos de su presencia en el lugar;
- d) ingresó a la escena del hecho sin la vestimenta debida para tal fin;

---

<sup>39</sup> Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl, “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, edición 2011, página 156/157.



e) permitió la libre circulación en el lugar del hecho de personas que carecían de roles asignados, sin identificación, control o registro suficiente, sin haber fiscalizado su accionar;

f) permitió el ingreso a la escena del hecho de individuos sin la vestimenta debida para el trabajo pericial;

g) manipuló y/o permitió la manipulación y alteración de elementos probatorios sin la debida autorización ni el correcto resguardo y;

h) no recopiló ni advirtió la existencia de elementos de prueba esenciales para la investigación.

Todo lo antes enumerado de forma contraria al correcto accionar dentro de la escena del crimen y en contraposición a la búsqueda de la verdad que debía regirlo en los términos que fueran explicados en este decisorio.

A raíz de ello, el desenvolvimiento de la imputada se vio traducido entonces como una barrera que impidió la obtención de otros elementos que posiblemente hubieran arrojado más certezas sobre los probables autores materiales del hecho y, en definitiva, el descubrimiento de la verdad.

Estas apreciaciones no son conjeturas aleatorias, sino que se sustentan en la propia actuación de Fein para conducir la investigación, ya que aquella fue contraria a las distintas reglamentaciones legales y procedimentales que le resultaban aplicables, lo que -tal como se vio- conspiró contra la colecta de evidencias materiales concretas para la pesquisa.

Ya en la faz subjetiva, concierne mencionar que el delito que se le achaca a la imputada es una conducta en la que el dolo se comprueba con el simple conocimiento del autor de que con su accionar -entendido en los términos ya explicados-, estará concretando un perjuicio a la investigación en función del impacto que su actividad tendrá para la correcta administración de justicia.

Así, es claro que *“el encubridor no sólo debe tener la voluntad de realizar las acciones típicas, sino que debe conocer que esas acciones están*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*conectadas a rastros, pruebas o instrumentos pertenecientes a un delito*<sup>40</sup>. Ésto no podía ser en forma alguna desconocido por Fein si se tiene en cuenta su trayectoria académica y experiencia laboral. En concreto, era abogada y había trabajado en la justicia por 30 años además de que, como operadora judicial, se encontraba a cargo de una fiscalía con competencia en una amplia gama de delitos criminales desde hacía 17 años.

Cabe agregar, que *“si bien el tipo penal no exige ningún elemento subjetivo distinto del dolo directo, no es menos cierto que ambas hipótesis alternativas dan sentido a la tendencia de la conducta del autor, encaminadas al fin de obstaculizar el accionar de la justicia sobre la investigación del delito previo”*<sup>41</sup>.

En el caso concreto, se encuentran acreditados tales extremos en la medida que se han establecido circunstancias objetivas que denotan, inequívocamente, que la imputada no podía ignorar las prácticas irregulares que estaba llevando adelante al ejercer sus funciones como fiscal y que aquéllas podrían acarrear consecuencias graves para la pesquisa.

Sin perjuicio de lo expresado, corresponde agregar que, para que el delito de encubrimiento -en todas sus modalidades- se consume, no se requiere la configuración de un resultado concreto, sino que únicamente precisa de la actividad *“idónea”* para tal fin, puesto que todo aquello que lleva adelante quien encubre no altera de forma alguna la acción ya consumada.

Resulta propicio señalar que la conducta desplegada por Fein deberá reputarse agravada por ser el delito previo especialmente grave -homicidio- y por

---

40 Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl, Op. Cit. página 157.

41 Despouy Santoro, Pedro Eugenio. Op. Cit. Página 146.



revestir la calidad de funcionaria pública -fiscal nacional en lo criminal de instrucción- (arts. 277 inc. 3° apartado “a” y “d” del CP).

Sobre la primera de las agravantes que se aplica al caso, la normativa prevé como requisito para considerar de gravedad el delito anterior que la pena de aquél sea mayor a tres años de prisión, cuestión que se da en el caso al tratarse de un homicidio agravado por el uso de arma de fuego (art. 79 y 41 bis del CP).

En este punto, es apropiado indicar que para la configuración de esta agravante, es requisito que el sujeto activo tenga conocimiento sobre el delito originario en cuanto a sus circunstancias fácticas, sin que importe para ello una eventual calificación legal.

En este caso, se ha acreditado suficientemente que la imputada tenía noción cierta sobre los pormenores del hecho y su gravedad, lo cual hace operativa la agravante en cuestión. Como bien explica Despouy Santoro, “...*para el dolo requerido en el tipo agravatorio será suficiente el mero conocimiento de la realidad fáctica (el hecho y sus circunstancias)*”<sup>42</sup>.

La segunda de las causales que agravan la conducta resulta aplicable por cuanto al momento de investigar los hechos Fein revestía el carácter de funcionaria pública en ejercicio de sus funciones, de acuerdo a las estipulaciones del art. 77 del CP.

En lo que respecta a ésta, es preciso señalar que la comisión del delito de encubrimiento en ocasión de ejercer la función pública, además del incremento punitivo, también tendrá como sanción la inhabilitación especial para ejercer cargos públicos en los términos del art. 279, inc. 3 del CPN.

En otro orden de ideas, el delito estudiado aparece consumado ya que “...*se trata de un delito de pura actividad, de peligro concreto e instantáneo,*

---

42 Despouy Santoro, Pedro Eugenio. “*El delito de encubrimiento*”, Editorial Astrea, p. 266





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

*que se consuma con la realización de las acciones típicas, sin que se requiera ningún resultado, como podría ser la frustración de la investigación”<sup>43</sup>.*

Además, la imputada deberá responder en carácter de autora (art. 45 del CPN), al haberse comprobado que ha tenido el dominio del hecho, lo que se corroboró de acuerdo con la suma de elementos probatorios colectados.

En virtud de todo lo expuesto, habré de ordenar el procesamiento de Viviana B. Fein en orden a los hechos precedentemente descriptos, acreditados y valorados; sin perjuicio de la calificación que en definitiva pudiera realizarse, pues debe recordarse que el auto de procesamiento no requiere certidumbre apodíctica acerca de la comisión de un hecho ilícito, ni de la participación del procesado en su producción.

Por el contrario, tal como lo sostiene la doctrina, a dicha medida le basta con un juicio de probabilidad sobre la existencia del hecho delictuoso y de la responsabilidad que como partícipe le corresponde al imputado.

Así, sólo debe evaluarse la existencia -o inexistencia- de mérito para la sustanciación del juicio. Se trata, en otras palabras, de habilitar el avance del proceso hacia el juicio, que es la etapa en la que, eventualmente, se desarrollarán los debates y la confrontación con amplitud, la cual en el presente caso se encuentra próxima dado que, a mi juicio, no restan diligencias instructorias a realizar.

**H) 1.** Expresados los fundamentos por los que habré de disponer el procesamiento de la imputada Viviana B. Fein, resta determinar si corresponde o no dictar su prisión preventiva, al tener en cuenta lo normado por los artículos

---

<sup>43</sup> Baigún, David y Zaffaroni, E. Raúl (2011). “Código Penal y Normas Complementarias. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Editorial Hammurabi, edición 2011, p.158.



312, 316 y 319 del CPPN y los arts. 210, 221 y 222 del Código Procesal Penal Federal.

En relación con este punto, corresponde manifestar que conforme la doctrina y jurisprudencia sólo estará legitimada la cautela personal cuando exista una real intención por parte de quienes resulten imputados de eludir el accionar de la justicia o buscar el entorpecimiento del proceso, más allá de la calificación asignada a los hechos de acuerdo a la preponderancia que le asigna a esa materia el art. 316 del CPPN.

Se entiende también que la aplicación de una medida restrictiva de la libertad ambulatoria solo encuentra justificación cuando resulte indispensable para asegurar los fines del proceso, es decir la averiguación de la verdad y la actuación de la ley penal (de acuerdo a lo normado en el art. 280 del CPPN). Por ello, deberán analizarse las circunstancias objetivas relativas a los riesgos procesales establecidos por los arts. 210, 218, 220, 211 y 222 del Código Procesal Penal Federal (cfr. ley 27.063 y su modificatoria nro. 27.482).

Ahora bien, las pautas implementadas actualmente y a tener en cuenta para decidir acerca del primero de los supuestos son: “...a. *Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto; b. Las circunstancias y naturaleza del hecho, la pena que se espera como resultado del procedimiento, la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas, y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos; c. El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, otro anterior o que se encuentre en trámite; en particular, si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, en la medida en que cualquiera de estas circunstancias permita presumir que no se someterá a la persecución penal*” (cfr. art. 221 mencionado).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Con respecto al segundo se consignó que se deberá verificar “*la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado: a. destruirá, modificará, ocultará, suprimirá, o falsificará elementos de prueba; b. Intentará asegurar el provecho del delito o la continuidad de su ejecución; c. Hostigará o amenazará a la víctima o a los testigos; d. Influirá para que los testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; e. Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los realicen*” (cfr. art. 222 citado).

Por su parte, el art. 210 del CPPF enumera una serie de medidas de coerción, las que podrán ser solicitadas en cualquier estado del proceso y con el fin de asegurar la comparecencia del imputado o evitar el entorpecimiento de la investigación, a la vez que podrán ser impuestas en forma individual o combinada.

Allí aparece la prisión preventiva como la última ratio en caso de que las medidas anteriores no fuesen suficientes para resguardar los fines indicados. Las normas cuya implementación se dispuso deben ser interpretadas como pautas de regulación específica para evaluar los riesgos procesales y las medidas de coerción posibles a aplicar en forma armónica con los artículos del CPPN que reglamentan tanto aquel instituto, como los supuestos de sus arts. 316, 317 y 319.

Así, entiendo que en el presente caso no pueden dejar de ponderarse diversas circunstancias que denotan la sujeción al proceso por parte de la imputada, en tanto se encuentra a derecho y ha comparecido a los llamados efectuados por parte del tribunal.



#24713438#501816277#20260512142946753

Asimismo, se pondera que cuenta con una asistencia letrada designada en el expediente y existe certeza de su identidad y lugar de residencia, todo lo cual permite concluir que no intentará eludir el accionar de la justicia o que existan riesgos procesales que completen la presunción de fuga.

Es que, en definitiva, para la procedencia de una medida cautelar coercitiva como la analizada, deben observarse circunstancias de excepción reales y concretas que hagan su aplicación indispensable para la continuidad del proceso, es decir, un riesgo procesal, que tal como se ha expresado en los párrafos precedentes, no es observable en estos actuados.

2. En consonancia con el dictado del auto de procesamiento que este resolutorio dispone respecto de Viviana B. Fein, corresponde ahora evaluar el monto del embargo a decretar a su respecto.

En tal sentido, adelanto que fijaré una suma suficiente para lo cual se tomarán en cuenta los parámetros establecidos en los arts. 518 y 533 del C.P.P.N., ello, a efectos de garantizar el pago de las costas del proceso, la pena pecuniaria, la tasa de justicia y todo otro gasto que se hubiere podido generar por la tramitación de la causa.

La mensuración del monto a imponer debe guardar el mayor correlato posible con el perjuicio causado, que en principio surge de la maniobra delictiva desplegada<sup>44</sup>.

Asimismo, la determinación exacta de la cifra a afectar, según tiene dicho el Superior, *“sólo debe tratarse de un estimativo en atención a la imposibilidad de fijarlo de momento en una suma definitiva, lo que recién podrá hacerse al momento de la sentencia final del proceso”*<sup>45</sup>.

En este sentido, entiendo que la suma de quince millones de pesos \$15.000.000 será la adecuada a modo estimativo para cubrir los gastos causídicos.

---

<sup>44</sup> CCC Fed., Sala I, causa nro. 30.629 “Giuseppucci, Carlos s/procesamiento”, registro nro. 267, 22/04/1999; y causa nro. 33.010 “Ribelli, Juan José s/procesamiento”, registro nro. 842, 21/09/2001.

<sup>45</sup> CCC Fed., Sala I, causa N° 42.495, “Dukarevich, Pablo s/embargo”, 28/05/2009.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CRIMINAL Y CORRECCIONAL FEDERAL 10

CFP 2053/2015

Considero que la estimación de aquélla resulta suficiente para garantizar las eventuales costas del proceso, el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes y una eventual condena pecuniaria.

Así, si bien no se establecen topes a la fijación del monto, éste debe derivar del análisis de diferentes elementos objetivos de cada caso en particular. En tal sentido, también se ha dicho por ejemplo que la fijación del monto se supedita al mayor o menor grado de compromiso en las maniobras<sup>46</sup>.

En virtud de todo lo precedentemente expuesto es que,

**RESUELVO:**

**I. ORDENAR EL PROCESAMIENTO** de **VIVIANA BEATRIZ FEIN**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarla *prima facie* autora penalmente responsable del delito de **ENCUBRIMIENTO AGRAVADO** por ser el **DELITO PREVIO ESPECIALMENTE GRAVE** y por su condición de **FUNCIONARIA PÚBLICA** (arts. 45, 277 inc. 1° apartado “b” e inc. 3° apartados “a” y “d” y 279 inc. 3° del Código Penal; arts. 306 y 310 del CPPN y 210, 221 y 222 del CPPF).

**II. MANDAR A TRABAR EMBARGO** de los bienes de **VIVIANA BEATRIZ FEIN** por la suma de quince millones de pesos (\$15.000.000), a cuyo fin se libraré el correspondiente mandamiento de embargo que será notificado una vez que la presente se encuentre firme (art. 518 y 521 del Código Procesal Penal de la Nación).

Notifíquese, protocolícese y líbrense oportunamente las comunicaciones.

---

46 Francisco J. D’Albora, “Código Procesal Penal de la Nación”, Edit. Abeledo Perrot, página 928.



Ante mí



#24713438#501816277#20260512142946753